

MINISTERIO DE JUSTICIA
COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA
PRIMERA SERIE

JURISPRUDENCIA CRIMINAL

EDICION OFICIAL



1 9 7 8

ENERO-FEBRERO

CENTRO DE PUBLICACIONES

MADRID

1 9 7 9

INDICE ALFABETICO

Explicación de las abreviaturas: V., quiere decir véase; S., sentencia; A., auto, Núm., número de la Resolución en la COLECCION LEGISLATIVA

Páginas

E N E R O

I. AGRAVANTES, ATENUANTES, EXIMENTES:

Trastorno mental transitorio:

Núm. 59.—Para explicar la eximente de trastorno mental transitorio es preciso la demostración de una afectación de las facultades psíquicas de inteligencia y voluntad del sujeto activo, que anule totalmente por completa desorganización mental y de manera temporal o permanente la libre autodeterminación del mismo, por lo que resulta evidente que no pueden concederse tales efectos plenamente exculpatorios a aquellos otros estados psíquicos que aun disminuyendo o aminorando notablemente tales facultades no hayan llegado a perturbar de manera absoluta la capacidad espiritual del reo, situaciones estas que tienen su mejor encuadre en la atenuante del artículo noveno, número primero, del Código Penal (Sentencia 27 enero 1978)

174

Legítima defensa incompleta:

Núm. 60.—Cuando ya el Guarda había efectuado dos disparos, del primero de los cuales mató a un cazador y del segundo hirió a otro, al tratar de efectuar el tercero se le encasquillo el arma, momento que aprovecharon los procesados y restantes compañeros para llegar donde se encontraba el citado Guarda y con ánimo de matar e iracundo furor, la emprendieron a golpes con los elementos contundentes de que eran portadores, descargán-

dolos en la región frontal, arco cigomático, parte anterior de la oreja derecha a la altura de maxilar inferior, labio superior con importantes destrozos y fracturas en región mentoniana, con gran destrozo y hundimiento de hueso craneal a nivel de la fisura de los parietales, originando fracturas óseas múltiples, desgarros meníngeos, etc., lo que originó el estallido de la bóveda craneana determinando la muerte del Guarda, por lo que hubo extralimitación en la legítima defensa (S. 27 enero 1978) 177

Nocturnidad. Predeterminación:

Núm. 74.—La frase «hora elegida por los procesados como la más favorable para sus planes» se limita a constatar un hecho y no un verdadero juicio valorativo (S. 31 enero 1978) 225

II. DELITO:

A) EN GENERAL:

Delito. Intención delictuosa. Presunción:

Núm. 22.—Como la intención no es directamente captable como acontece con todo lo correspondiente al fuero interno, ha de deducirse de los datos aprehensibles por los sentidos que nos ofrece la realidad física, de suerte que si de los mismos resultan concurrentes todos los elementos objetivos integrantes de la figura punible ha de presumirse la concurrencia del mentado elemento intencional, pues la presunción «iuris tantum» del artículo primero del Código Penal subsiste mientras no resulte desvirtuada por la oportuna prueba en contrario (Sentencia 18 enero 1978) 60

B) DELITOS EN CONCRETO:

ABUSOS DESHONESTOS:

Beso. Delito y no falta:

Núm. 38.—Siendo así que el procesado, en ocasión de estar embriagado, acompañó en el ascensor a subir a su piso a una niña de 9 años de edad, y durante la ascensión la besó en forma lúbrica, introduciéndole la lengua en la boca y apretándola fuertemente contra él y aunque ésta le dijo que no la besara así por darle asco, volvió a repetirlo, el hecho constituye delito de abusos deshonestos del artículo 430 del Código Penal, en relación con el artículo 429, número primero (S. 23 enero 1978). 116

Con niña de 6 años:

Núm. 47.—Al darse como probado que la víctima que recibió el tocamiento libidinoso, era de 6 años de edad, se da inhibición intelectual por disposición legal al establecer la norma tipificadora del delito de abusos deshonestos, en el artículo 430, en relación con el 429, número tercero, del Código Penal, que se comete el delito cuando la acción se realiza con menor de 12 años, aunque no concurriese la fuerza o intimidación o no se hallase la víctima privada de razón o de sentido por cualquier causa (Sentencia 24 enero 1978) 143

Ineficacia del perdón:

Núm. 62.—En el caso el Tribunal pasó la causa al Fiscal para instrucción y calificación, éste solicitó la apertura del juicio oral y calificó los hechos como delictivos, pidiendo las penas correspondientes. La defensa en su calificación, disconforme solamente con el Fiscal, no alegó el perdón de la esposa (al marido que cometió abusos deshonestos con dos hijas de 12 años), y el Tribunal celebró el juicio, donde se insiste en el perdón y sin modificación de conclusiones por la defensa, dicta la sentencia condenatoria combatida. El Tribunal al dictarla es claro que rechaza el perdón de la representante legal de las ofendidas y al hacer uso de tal facultad se mueve dentro del campo del arbitrio judicial que le otorgan los artículos 443 y 112 del Código Penal (S. 28 enero 1978) 186

APROPIACION INDEBIDA:

Abuso de confianza:

Núm. 8.—Si bien es cierto que el abuso de confianza es requisito esencial del delito de apropiación, hasta el extremo de que la doctrina científica vio en él la característica para dar a la infracción punitiva sustantividad e independizarla de la estafa, denunciándose por determinado sector también como abuso de confianza, hay que tener en cuenta que este abuso de confianza no es necesario que se engendre por relaciones anteriores al negocio jurídico que se celebra como operativo del traspaso de la posesión del bien objeto de apropiación, sino que se refiere al inherente a este negocio jurídico válido llevado a efecto entre los sujetos activo y pasivo del delito y que es exigido por el tráfico jurídico dentro de la convivencia social, como se desprende de la doctrina reiteradamente sostenida por esta Sala a partir de la sentencia de 11 de marzo de 1952 (S. 13 enero 1978). 17

Penalidad:

Núm. 49.—Como quiera que después de la reforma de 1974 la pena asignada cuando lo sustraído, en este caso apropiado, exceda de 50.000 pesetas y no pasara de 200.000 pesetas es la de presidio menor, que excluye en términos absolutos la imposición de la pena de arresto mayor, puesto que el delito fue plenamente consumado y no concurren circunstancias modificativas, todo lo cual evidencia que la pena de presidio menor impuesta y en la extensión que lo fue es correcta (S. 25 enero 1978).

147

ESCANDALO PUBLICO:**Predeterminación:**

Núm. 13.—La frase «con gran daño contra el pudor» está en la médula misma del artículo 431 del Código Penal, lo que sería decisivo para la estimación de recurso, en cuanto que la aislada frase no sólo incide en el tipo penal aplicado, sino que encarna un concepto valorativo afectante a la comunidad que lleva ya en sí la entraña del delito calificado, tanto más que se añade el complemento de las trascendencias de la ofensa al cuerpo social, cerrando así con dichos dos conceptos el círculo del injusto típico; pero es el caso que las frases acotadas han de calificarse de superfluas en relación con todo el resto de la narración, de suerte que aun suprimidas los hechos relatados seguirían dando base fáctica más que suficiente para apoyar en la misma el delito de que se trata (S. 14 enero de 1978)

26

Publicación con mujeres en posturas y actitudes insinuantes:

Núm. 18.—Mientras la normativa sustantivo-penal, tipificada en el artículo 431 del Código Penal, no sea legislativamente reformada, los hechos que se afirman probados y las representaciones gráfico-fotográficas a que se refieren, en la necesaria descripción que los hechos contienen para relatar fácticamente lo acaecido, no hay medio hábil de negar que las representaciones gráficas son ofensivas al pudor y a las buenas costumbres, sin que el hecho de que determinadas personas se complazcan en el examen y contemplación de estas impúdicas fotografías, excluya que sean «per se» de forma intrínseca, gravemente escandalosas, con la inherente trascendencia que supone su exhibición en kioscos y librerías y su difusión a los lectores, entre los que indudablemente hay menores, a los que refiere el párrafo segundo del citado precepto»; sin que obste a esta calificación la apertura actual en

materia de espectáculos y publicaciones, pues aunque pueda trascender a los adultos, respecto de los menores se prohíbe su acceso para evitar la repercusión que estas exhibiciones puedan tener e indudablemente tienen en su formación moral; sin que pueda negarse la dolosa intención de las publicaciones, pues ello pugna con la presunción «iuris tantum» del artículo primero, número segundo, del Código Penal (S. 17 enero 1978) 42

Exhibicionismo:

Núm. 34.—La diferencia entre el delito del artículo 431 y la falta del artículo 567, número tercero, del Código Penal viene determinada por la gravedad del hecho, por la proyección ulterior que suponga para el sujeto pasivo en atención a sus circunstancias personales, y al efecto, este Tribunal ha venido declarando, con no menos reiteración, que los actos de exhibicionismo de los genitales de un varón, cuando la persona o personas ofendidas son niñas de corta edad, ha de reputarse delito del artículo 431 y no falta del artículo 567, número tercero (S. 23 enero 1978) 103

ESTAFA:

Engaño:

Núm. 14.—Concurrir el engaño característico de la estafa, puesto que en la declaración dirigida al Banco para respaldar la concesión de un crédito de 500.000 pesetas, no sólo hizo constar mendazmente bienes y créditos que no tenía (aparentando así una solvencia irreal), sino que prosiguiendo en la línea de maquinación fraudulenta y no de meras palabras engañosas, presentó al descuento y antes de que se produjera una información a fondo de su verdadera situación, tres cambiales en las que simuló la firma del aceptante, lo que originó la existencia de otros tantos delitos de falsedad (S. de 16 enero 1978) 30

Fingida donación de bien, no propio, en escritura pública:

Núm. 19.—El recurso al amparo del artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal combate la aplicación del artículo 529, número primero, y 528, número segundo, del Código Penal, con argumentos que no sirven para desvirtuar el delito de estafa cometido por el proceso, cuyo elemento tipificador es el engaño, con fuerza suficiente para lograr un desplazamiento patrimonial a costa del sujeto pasivo, engaño del que se valió el procesado, cuando después de intentar sin

conseguirlo la permuta de los corrales lindantes con su solar, acudió a la Notaría a efectuar la donación y el acta de notoriedad e inscribir posteriormente en el Registro de la Propiedad la nueva extensión dada a la finca, entablado después en el Juzgado procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria del artículo 41, concurriendo, por consiguiente, todos los requisitos integrantes de la estafa (S. 17 enero 1978)

45

Cuantía:

Núm. 29.—Desde el momento en que con la apariencia engañosa de negociaciones y créditos imaginarios que supuso la transmisión de las letras de cambio fingidas, inciertas y plenamente falsas, y desde que por este medio con ánimo engañoso y de obtener lucro fraudulentamente se obtuvieron las 350.000 pesetas, quedó plenamente consumada la estafa del artículo 529, número primero, del Código Penal y el artículo 528, siendo esta la cuantía que rige la calificación del delito cometido, sin que la devolución posterior de parte de lo defraudado pueda excluir y ni tan siquiera aminorar la responsabilidad ya inicialmente contraída (S. 19 enero 1978).

87

En general:

Núm. 31.—La estafa surge al ámbito punitivo cuando en el desplazamiento patrimonial de una a otra persona media engaño, simulación o cualquier ardid malicioso que mueve al perjudicado a consentir y aceptar el asunto, negocio, trato u operación sugerida por el culpable con propósito defraudatorio, sea cualquiera la forma externa que dichas modalidades transaccionales revistan o presenten, porque lo que cae bajo la sanción penal no es la apariencia más o menos formalista y hábil con que el supuesto acuerdo o pacto se muestra, sino el engaño subyacente que con tal revestimiento se encubre, al ser el concierto o convenio una ficción por la que el sujeto activo persigue para sí o para otro un lucro ilícito, al no poder o no querer de antemano cumplir lo que le incumbe y ofrece, ocultando o disimulando su imposibilidad mediante maniobra o procedimiento falaz (S. 20 de enero 1978).

94

Diferencia entre el artículo 533 y el artículo 529, número primero, del Código Penal:

Núm. 36.—Las diferencias específicas que separan el engaño del artículo 533 del engaño del artículo 529, número primero, del Código Penal es la mayor entidad en la ficción del engaño de este precepto que no esté expresado en el mismo, ni

en los restantes, debiendo entrar en juego el artículo 533 en situaciones poco claras o dudosas que siempre ha de determinar el arbitrio judicial en cada caso (S. 23 enero 1978) 108

ESTUPRO:

De seducción. Relaciones de noviazgo:

Núm. 21.—La promesa de matrimonio integrante del engaño típico y eficaz del estupro común o de seducción, sancionado en el artículo 436, número primero del Código Penal, no sólo se origina por declaración expresa y categoría de matrimonio, sino que también puede ser hecha tácitamente, revelado por una serie de actos que den a conocer elocuentemente su existencia, siendo el más normal y frecuente la existencia de noviazgo o de relaciones amorosas entre ofensor y ofendida, adornadas con las cualidades de lícitas, públicas y serias, de tal entidad que presagien una fundada culminación de matrimonio (S. 18 enero 1978) 57

Estado de casado ocultado. Insuficiencia:

Núm. 28.—La ocultación del estado de casado realizada por el procesado puede constituir el engaño del estupro común, pero esta ocultación por sí sola no es suficiente y si acompañó en varias ocasiones, bailando con ella en los meses de mayo y junio, festivos, y en la creencia de que era soltero y sin que previamente le hiciese promesa de matrimonio, logró tener acceso carnal con el procesado el 28 de junio (habiéndola conocido el 25 de mayo), no puede considerarse que haya engaño (Sentencia 19 enero 1978) 85

Engaño:

Núm. 55.—La ofendida, joven honesta y de buena fama, sostuvo relaciones de noviazgo con el procesado, relaciones que si bien fueron formalizadas ante los padres de ambos protagonistas, dada la escasa edad de los mismos (16 a 17 años la muchacha y dos más el reo), no obstante engendraron la natural confianza entre ellos y la creencia racional en la menor de que iba a casarse con el procesado, cuyo propósito manifiesto este, debido a lo cual accedió a tener acceso carnal, repetido en diferentes ocasiones, es decir, que aparte de la honestidad de la ofendida, el engaño tiene sólido asiento en la relación de noviazgo que aun sin llegar a su última etapa de formalización familiar por la temprana edad de los novios, tuvo suficiente eficacia para que la luego ofendida creyera en la aseveración de las futuras nupcias, revelándose así

la potencia causal de dicha promesa, luego incumplida sin motivo plausible, lo que pone de manifiesto su inicial falacia y falsedad (S. 26 enero de 1978) 160

FALSEDAD:

Coautoría:

Núm. 43.—La actuación plural y concordada previamente de varios sujetos transforma la singular actividad de cada uno de ellos en una aportación a la tarea común o empresa delictiva, fundiéndose en la totalidad de la conducta causal del resultado dirigida a la consecución del mismo, del cual todos los concertados que hayan contribuido al objetivo con actos ejecutivos principales deben ser considerados coautores, por lo que, probado que el recurrente obtuvo engañosamente del banco un talón que había de servir de modelo para la falsificación, aunque no hubiera realizado directamente esto, lo que aparece como muy probable, es indudable que colabora subjetiva-objetivamente a la misma con una «conditio sine qua non» sin la que no hubiera podido consumarse el delito (S. 24 enero 1978) 132

HOMICIDIO:

Provocación o amenaza:

Núm. 30.—El requerimiento verbal que se dice hecho al procesado por la víctima para que no siguiera andando por la vereda, como estaba haciendo, en compañía de un hijo suyo, con varias caballerías, y aun la violenta discusión que siguieron, cruzándose palabras insultantes, no bastan para dar paso a la atenuante, al no poderse considerar tales hechos como amenaza o provocación, máxime desconociéndose el significado y alcance de esas palabras (S. 19 enero 1978) 91

Coautoría:

Núm. 71.—En el caso, el procesado R. T., una vez huido ante la amenaza que suponía la navaja que esgrimía su antagonista F. R., se dirigió al domicilio de su hermano F. T., al que contó lo sucedido, tomando acto seguido una escopeta de su propiedad que el referido F. guardaba, cargándola con dos cartuchos, yendo juntos a continuación en busca de F. R., uno con la escopeta y otro con un garrote, evidenciando este comportamiento de modo inequívoco que ya inicialmente

hubo un acuerdo o concierto de voluntades, expreso o tácito, para matar (S. 31 enero 1978) ... 211

HURTO:

De arena. Cosa mueble:

Núm. 60.—Arguye el recurrente que no consta que la arena hurtada fuese cosa mueble; pero la arena no está incorporada y formando cuerpo indivisible con la finca a que está adosada, sino que por la propia y peculiar naturaleza de estos predios, la arena es el fruto que no hay que arrancar ni separar con fuerza, sino sólo sacarla, y por eso estos contratos se llaman de «saca de arena» (S. 3º enero 1978) ... 177

IMPRUDENCIA:

Circulación. Irrupción de peatón en calzada:

Núm. 57.—Se ofrecen elementos suficientes para calificar de fortuito el evento, y de correcta la actuación del procesado que conduciendo turismo de su propiedad a velocidad moderada fue a atropellar a la peatón que irrumpía en la calzada, por la que marchaba el vehículo, fuera del paso de peatones que existe unos quince metros antes y a unos seis metros aproximadamente de donde se encontraba el automóvil conducido por el procesado, el que, aunque hizo un rápido giro a la derecha, intentando evitar el atropello que fatalmente acaeció, por la conducta de la peatón al irrumpir de tal modo en la calzada, mirando además en dirección contraria, a tan corta distancia del coche (S. 27 enero 1978) ... 165

Obras:

Núm. 58.—Al no haberse declarado probado que las obras en las que ocurrió el mortal accidente son parte de un todo que responde a un proyecto aprobado oficialmente, cuya dirección técnica estaba encomendada al Ingeniero Director y al Perito Industrial, que allí se mencionan, quienes legalmente eran los encargados de adoptar las correspondientes medidas de seguridad en la ejecución de la mentada obra, el recurso, con amparo en el artículo 851, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede ser acogido, no sólo porque nada impide que tales técnicos puedan delegar en otra persona capaz e idónea la vigilancia de tales medidas, transmitiendo así a éstos la responsabilidad penal por

la omisión de la obligatoria observancia de las precauciones impuestas en materia de prevención de accidentes en la Ordenanza de Trabajo en la Construcción, promulgada a través de la Orden ministerial de 28 de agosto de 1970, que en sus artículos 167 y 171 crea la figura del vigilante de seguridad, a quien vienen encomendadas directamente tales funciones, cometido que en la obra de autos correspondía al recurrente (Sentencia 27 enero 1978) 167

LESIONES:

Preterintencionalidad:

Núm. 68.—Es fácil comprender que son consecuencias normales y no inusuales de un fuerte empujón, dado por un varón fuerte a la mujer, «del golpe propinado y recibido por la víctima, en el curso de una discusión y reyerta que produjeron a la destinataria una rinopatía traumática, con pérdida parcial y temporal de visión durante treinta días», pues un sujeto normal puede y debe prever que es factible que la resultante del empujón y de la consecuente caída puede ser la producción de un golpe y lesión como la sufrida por la lesionada, o incluso de más grave entidad, por lo que no hay términos hábiles para suponer existente la preterintención (S. 30 enero 1978) ... 202

MAQUINACION:

Núm. 40.—Los artículos 449, 450 y 451 del Código Penal contemplan lo que la doctrina denomina usos patrimoniales ilícitos o negociación ilícita sobre el propio patrimonio, añadiendo que tales infracciones vulneran un racional y social «ius utendi», estimando también que se trata de delitos artificiales —«mala quia prohibita», carentes de reprochabilidad moral inalterable— (S. 23 enero 1978) 121

PROPIEDAD INDUSTRIAL:

Falsificación de sellos y marcas:

Núm. 20.—El requisito esencial de la modalidad delictiva del artículo 280 del Código Penal consiste en que el sello o marca falsificada sea precisamente de las que usan las entidades industriales o mercantiles, ya que el dolo específico de este delito consiste en falsificar los signos distintivos

propios del tráfico de determinada empresa, porque la ilícita falsificación tiende a perturbar la marcha normal de un negocio justamente asentado, precisándose asimismo, para que pueda apreciarse penalmente, que en la marca con que se trata de imitar la legítima se utilicen tales medios que induzcan fácilmente a confundir sus características esenciales, dificultando poder diferenciarlas (S. 17 enero 1978) 51

PROSTITUCION:

Corrupción de menores. Homosexualidad:

Núm. 23.—La jurisprudencia ha admitido que los actos de promoción, favorecimiento y facilitación pueden perpetrarse en beneficio y provecho de terceros o en el del mismo corruptor, y esta nueva posición jurisprudencial ha creado dificultades de deslinde y diferenciación con otros delitos contra la honestidad, especialmente con los abusos deshonestos violentos o estuprosos o con el delito de escándalo público, siendo la frontera o línea divisoria sinuosa, no rectilínea, y sometida a criterios de relatividad, casuismo y arbitrio judicial el que, no conforme con la tajante y drástica solución del artículo 68 del Código Penal, la que preconiza y consagra el principio de gravedad, propugna que para diferenciar y distinguir las figuras reseñadas, se debe acudir principalmente a la continuidad o persistencia de los actos libidinosos realizados con menores y a su intensidad y trascendencia, pues si se trata de un hecho esporádico y fugaz sin demasiada relevancia o recreo lascivo, no dejara apenas huella, impronta o vestigio, ni de valor ético en el menor o la menor afectados; pero si se trata de una actividad porfiada, perseverante e insistente, y si los actos realizados son gravemente inmorales y acompañados de circunstancias especiales, tales como precio y otras análogas, el impacto físico y psíquico depravante, vicioso o perverso sobre el menor era considerable y traumatizante, suponiendo una anticipación precoz o prematura de vida activa y sexual, que le pondrá en temprana edad camino de corrupción y de envilecimiento (S. 18 enero 1978) 64

QUIEBRA FRAUDULENTA:

Núm. 48.—El auto que declaró al acusado en estado de suspensión de pagos e insolvencia provisional es formalmente auténtico, pero carece de

autenticidad material, pues se limita con carácter provisional en una jurisdicción rogada a declarar, en principio, en estado de suspensión de pagos a quien lo solicita y afirma tener un activo superior al pasivo, pero sin que la certeza de este extremo quede justificada de forma absoluta e incontrovertible con la unilateral manifestación del deudor comerciante, sino supeditada a la tramitación del proceso de suspensión (Auto de 24 enero 1978)

146

RESISTENCIA:

Del artículo 231 del Código Penal y no del 237 del Código Penal:

Núm. 54.—En el caso, el agente de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, intentó proceder a la detención del procesado, en razón de estar reclamado por la autoridad judicial; dio a conocer su condición de Guardia Civil al mismo; le invitó a acompañarle al Cuartelillo, materializando así la detención, y el procesado empleó la fuerza contraria a la acción de la autoridad, de carácter agresivo, en cuanto que puso en marcha el coche en cuyo interior estaba, arrancando el coche para impedir su detención tan súbita y violentamente que fue despedido el agente de la autoridad, derribado contra la acera y sufriendo lesiones de las que tardó en curar cuarenta y cinco días. Por donde se concluye que empleó una resistencia activa, una fuerza tan potente como la de un automóvil al servicio de impedir su detención, con lo cual la resistencia fue grave, y al no aplicar la sentencia de Instancia el artículo 231, número segundo, del Código Penal y hacerlo del 237, es claro que aplicó éste indebidamente e infringió aquél, por no aplicación (Sentencia 26 enero 1978)

157

ROBO:

Reincidencia:

Núm. 15.—Sin necesidad de acudir al criterio seguido por esta Sala, como pone de relieve la sentencia de 2 de junio de 1976, de estimar la omisión de fechas de las sentencias que sirven de base para fijar la reincidencia como un mero «lapsus calami», susceptible de suplirse con los datos de la hoja histórico-penal, se puede y se debe acudir previamente, para mejor comprensión de los hechos relatados en la resolución recurrida, al examen de los autos según el artícu-

lo 899, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (S. 16 enero 1978) 34

Con intimidación:

Núm. 37.—Impugna el recurso la indebida aplicación que estima de los artículos 500 y 501, número quinto, del Código Penal, con una fundamentación escasísima, limitándose a decir que los hechos de los procesados no pueden ser base para los preceptos punitivos aplicados, constituyendo únicamente una broma o gamberrada; engañar a la víctima, a la una de la madrugada, en el bar de la estación de Albacete, donde espera un tren para trasladarse a Jaén, diciéndole que ellos viajaban al mismo sitio y podían llevarle en automóvil, accediendo y transitando por diversas carreteras, y 200 metros antes de Pozohondo, percatados de que la víctima llevaba dinero, pararon el vehículo y apeándose todos de él se lo exigieron, por lo que aquél, notoriamente intimidado, por encontrarse solo frente a tres, de noche, en despoblado y sitio desconocido, les entregó la cartera, de la que se apoderaron, con cantidad superior a 8.000 pesetas, los hechos fueron acertadamente calificados por la Audiencia (robo con intimidación) y aun con benevolencia, al no habersele aplicado la agravante nocturnidad (S. 23 enero 1978) 112

Autoría:

Núm. 61.—El recurrente es autor, a tenor del artículo 14, número primero, del Código Penal, pues, previamente concertado con los otros procesados, juntos se dirigieron en un automóvil por él conducido a la farmacia, y mientras sus compañeros, portando, respectivamente, uná pistola, un machete y un arpón, penetraron en el establecimiento y amedrentaron a la dependiente, consiguieron les entregara 11.000 pesetas, huyendo seguidamente en el coche, que con el motor en marcha les esperaba (S. 28 enero 1978) 183

Cuantía:

Núm. 72.—Es claro que sólo el metálico excedía de 6.000 pesetas, a lo que debía añadirse el valor de los efectos y joyas, cuyo valor real no excedía de 50.000 pesetas, con lo que el Tribunal sentenciador aplicó correctamente el artículo 505, número segundo, del Código Penal (S. 31 enero de 1978) 215

Delito continuado:

Núm. 73.—La más reciente doctrina de esta Sala

viene contemplando el delito continuado como una realidad natural y sustantiva, por hallarse estructuralmente integrado por un delito único ejecutado a través de acciones plurales, doctrina que en determinados delitos de índole patrimonial (hurtos, estafas, apropiaciones indebidas, cheques en descubierto, etcétera) tienden a la visión conjunta y global del designio finalista del agente, más que a la serie de actos que como eslabones de una misma cadena integran la ejecución y en la que, por tanto, cada acto carece de perfil propio y diferenciado de los demás, no siendo más que uno de los componentes de aquel todo propuesto (S. 31 enero 1978)

218

Con intimidación:

Núm. 16.—El recurso ataca la sentencia por indebida aplicación de los artículos 500, 501, número quinto, párrafo último, y 506, número cuarto, del Código Penal, artículos que encajan perfectamente en la conducta del procesado cuando, en unión de otro, penetraron en entidad bancaria portadores ambos de pistola, efectuando uno de ellos un disparo intimidatorio, siendo idénticos para la responsabilidad del procesado, fuera él o su compañero quien lo realizara, pues que ambos actuaban de común acuerdo, logrando el propósito de intimidar propuesto (S. 16 enero 1978)

38

Reincidencia:

Núm. 24.—La reforma penal de 28 de noviembre de 1974 añadió un párrafo al número 15 del artículo 10 del Código Penal, en el cual estableció una interpretación auténtica del concepto de la doble reincidencia, merced a la cual, a partir de dicha fecha, tiene esta cualidad quien, al tiempo de delinquir, hubiere sido ya ejecutoriamente condenado, en una o varias sentencias, por dos o más delitos de los comprendidos en el mismo título del Código Penal. El hurto, cuando se comete con posterioridad a un robo precedente, cualquiera que sea la cuantía de lo tomado, reviste caracteres delictivos, por lo dispuesto en el artículo 515, número cuarto, del Código Penal, con lo que aunque se hubiera cometido con anterioridad al 30 de marzo de 1954 —única posibilidad de que, contemplado en solitario, y gracias a la exasperación interpretativa jurisprudencial del artículo 24 del Código Penal, pudiera constituir infracción contravencional—, siempre tendría naturaleza delictiva (S. 18 enero 1978)

76

UTILIZACION ILEGITIMA DE VEHICULO DE MOTOR:

Delito continuado:

Núm. 65.—El recurso acusa infracción de los artículos primero y 69 del Código Penal, por aplicación indebida, sosteniendo que, existiendo en los hechos punibles unidad de sujetos activo y pasivo, unidad de norma jurídica violada, unidad de dolo y repetición de los actos criminales, se han debido sancionar los hechos como un solo delito continuado; olvidando que dicha figura delictiva tiene su razón de ser cuando no es posible individualizar los diferentes hechos criminosos ejecutados por el sujeto activo, aun cuando se producen en distintas acciones, en ocasión temporal distinta, con autonomía propia, obedeciendo cada uno a un dolo individualizado, aunque sea repetición del anterior, adquieren firmeza propia cada uno de los delitos realizados, debiendo penalizarse por separado (S. 30 enero 1978)

195

III. PROCESO PENAL:

COMPETENCIA:

Jurisdicción ordinaria y militar:

Núm. 10.—En los procesos penales seguidos a consecuencia de accidente de circulación de los que hubieren sido protagonistas vehículos conducidos por personas aforadas y no aforadas, si la investigación realizada hasta el momento no permite excluir apartándole de toda posible responsabilidad al no aforado, con independencia de lo que se resuelva en definitiva o de las resoluciones que puedan adoptarse en otra fase posterior del proceso, la competencia para conocer de la causa corresponde a la jurisdicción ordinaria, en virtud de la preferencia y atracción a favor de ésta, dimanante de lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el 19 del Código de Justicia Militar (A. 14 enero 1978) ...

22

Por razón del lugar. Estafa:

Núm. 32.—En la compraventa mercantil se presume entregada la cosa vendida cuando no consta a cargo de quién hayan corrido los gastos de transporte en el establecimiento comercial del vendedor; es decir en Barcelona, con lo que, a efectos del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, queda fijado el lugar de comisión del delito de estafa, ya que la consumación se produjo al quedar, siquiera potencialmente, las cosas a disposición del agente (A. 21 enero 1978)

99

INDULTO:

Núm. 27.—Si los hechos que se incriminan fueron cometidos hasta septiembre de 1975, les comprende el indulto penal concedido, y si la causa fue calificada por el Ministerio Fiscal en junio de 1976, esto es, después de promulgado el decreto de indulto, debió, respecto al recurrente, solicitarse el indulto anticipado, según dispone el artículo quinto del Decreto de 25 de noviembre de 1977, y la Sala debió sobreseer libremente (S. 19 enero 1978)

82

PRUEBA:**Suspensión del juicio por denegación. Testigos:**

Núm. 33.—Aunque la facultad atribuida a los Tribunales en los artículos 659 y 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para acordar en los respectivos casos lo que estimen procedente en orden a la pertinencia o impertinencia de la prueba testifical, así como la de suspender o no el juicio por la incomparecencia de los testigos de cargo o descargo ofrecidos por las partes, es revisable en casación, para la vialidad de los recursos que contra tales resoluciones se interpongan, es menester que junto con los demás requisitos formales legalmente exigidos se hayan dado a conocer en el momento procesal oportuno las preguntas sobre las que los testigos habían de ser interrogados (S. 23 enero 1978)

101

SENTENCIA:**Declaración de hechos probados:**

Núm. 69.—La reproducción exacta y literal por parte de los Tribunales de Instancia en la premisa fáctica de sus sentencia de la primera conclusión formulada por el Ministerio Fiscal o por otras acusaciones, en su calificación, no es práctica aconsejable, pues revela abulia y apatía incompatibles con el celo y la entrega al servicio que deben presidir siempre la prestación de una función tan trascendente y augusta como lo es la de juzgar; pero, sin embargo, ni el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni el 851, número primero, ni cualquier otro precepto de obligada observancia, prohíben que el Tribunal «a quo», previa valoración en conciencia de la prueba practicada, redacte el «factum» de su sentencia coincidiendo con lo sostenido, desde el punto de

vista fáctico, por las acusaciones, incluso redactando su preceptiva declaración de hechos probados, en forma idéntica a como lo hicieron en su primera conclusión, las referidas partes, siempre y cuando, claro está, el relato de hechos, aunque de creación ajena, se haga propio (Sentencia 30 enero 1978) 204

En casación. Alcance:

Núm. 76.—La doctrina legal parte, en nuestro sistema legal vigente, de una dualidad de juicio o sentencias para el caso de que se pronuncie la casación o anulación de la sentencia recurrida, a saber: el «iudicium rescindens» y el «iudicium rescissorium», de suerte que no se trata de dos sentencias inconexas e independientes, sino que las dos forman un todo decisorio en que la segunda se dicta en función de la primera, y por supuesto con identidad de personas, cosas y acciones necesarias para que se de la cosa juzgada; doctrina tan evidente que, así como en lo civil se expresa para el supuesto de casación parcial que la sentencia rescisoria se dictara «sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación» (artículo 1.745 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en lo penal, de data posterior, ni siquiera se hace tal declaración, limitándose a decir que «si la Sala estima cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al recurso, y casará y anulará la resolución sobre que verse», por entender, sin duda, implícito y terminante que la casación sólo opera respecto de los motivos estimados, pero no de los desestimados (A. 31 enero 1978) 230

IV. RECURSO DE CASACION:

A) EN GENERAL:

Formalidades:

Núm. 2.—En el escrito de formalización no se articulan los motivos por ninguna de las causas expuestas en la preparación, incurriéndose en causa de inadmisión (A. 10 enero 1978) 7

Núm. 4.—Cuando sean varios los preceptos sustantivos presuntamente infringidos y a hechos que estén estrechamente concatenados o relacionados entre sí, es indispensable que el impugnante, al articular su recurso, formule tantos motivos como sean los preceptos sustantivos supuestamente vulnerados (A. 10 enero 1978) 10

Formalidades. Falta de extracto:

Núm. 5.—El recurso carece del extracto a que preceptivamente se refiere el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procediendo la inadmisión (A. 10 enero 1978)

12

Formalismo:

Núm. 7.—La doctrina de esta Sala viene declarando que, siendo la casación un recurso extraordinario de naturaleza predominantemente formal, específicamente regulado en el capítulo I, título I, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a sus respectivas reglas de preparación e interposición han de acomodarse necesariamente quienes lo formulan, sin que las mismas permitan ni autoricen una libertad de interpretación conducente, en definitiva, a una aplicación subjetiva de las normas establecidas que, afectando al orden público procesal, deben ser observadas y guardadas en el curso ordinario del proceso penal, pero con mayor vinculación cuando se ejercita el recurso que ahora se examina, sin que los defectos, omisiones o errores cometidos por las partes por olvido, desconocimiento o aprovechada utilización a las respectivas tesis alegadas puedan ser suplidas por la libertad o tácita dispensa de este Alto Tribunal, ya que la propia ley los prevé y sanciona por denuncia de cualquiera otra parte legitimada o simplemente de oficio con la inadmisión total o parcial del recurso afectado en trámite de instrucción previo al de su vista (Auto de 11 enero 1978)

15

Formalismo. Exigencia de extracto y separación de motivos:

Núm. 51.—La interposición del recurso de casación está sometido a ciertos requisitos inexcusables, que han de observarse, según el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que a efectos del presente recurso han de destacarse: Primero. Un breve extracto del contenido de cada motivo de casación que se articule. Segundo. Separación de cada uno de los motivos del recurso, puesto que han de ir numerados, recogiendo en cada número y motivo separado el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que basan el motivo. La inobservancia de ambos requisitos es motivo de inadmisión (A. 25 enero 1978).

151

Inadmisión «in pelus»:

Núm. 53.—Sostiene el recurso la existencia de un delito consumado y otro frustrado, ambos de hurto, en contra de la calificación de delito único

continuado estimado por la Sala sentenciadora de Instancia, lo que es totalmente incongruente por desfavorable al procesado, en razón a que el primero de tales hurtos, conforme a los probados, tendría una cuantía de 34.000 pesetas, que con las cualificativas de abuso de confianza y doble reincidencia, más la genérica de reiteración, que dejarían intacta la penalidad impuesta en la sentencia, pena a la que se acumularía con independencia la correspondiente al invocado hurto final frustrado por 15.000 pesetas. Se incide en inadmisión del artículo 884, número cuarto (Auto de 26 enero 1978) 155

B) INFRACCION DE LEY POR ERROR DE DERECHO

(Artículo 849, número primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal):

Precepto sustantivo:

Núm. 6.—Procede inadmitir el recurso, porque el precepto invocado como infringido —artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales— no tiene carácter sustantivo ni norma jurídica de idéntico carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal (A. 11 enero 1978) 13

Falta de respeto a hechos probados:

Núm. 11.—El recurso de casación al amparo del artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene una base inexcusable, «dados los hechos que se declaran probados», base cuyo respeto es absoluto y ha recogido la Sala en innumerables ocasiones, hablando de intangibilidad y santidad de aquélla con base a los cuales hay que probar la infracción del precepto penal de carácter sustantivo (A. 14 enero 1978) 23

Falta de respeto a hechos probados:

Núm. 25.—Una de las formas de contradecir los hechos probados, prohibida imperativa y terminantemente en recurso al amparo del artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es partir de la base de unos hechos no constatados en la resultancia probatoria o hacer alegaciones jurídicas en notoria incongruencia y contradicción con tales hechos probados (A. 18 enero 1978) 79

Mezcla de motivos. Inadmisión:

Núm. 44.—En el recurso se mezclan en un solo mo-

tivo dos causas distintas de recurrir, agrupando cuestiones que tenían que haberse formulado en motivos separados, al referirse a dos infracciones de preceptos distintos, el de reiteración del artículo 10, número 14, del Código Penal, y el de reincidencia del artículo 10, número 15, por lo que se incide en causa de inadmisión del artículo 884, número cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 24 enero 1978)

138

Mezcla de motivos. Inadmisión:

Núm. 50.—El recurso, amparado en el artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aduce infracción de los artículos 529, número sexto, 533 y 535, por falta de aplicación, introduciendo en un mismo motivo, cuestiones tan dispares como la comisión por el procesado absuelto en la Instancia, bien de un delito de estafa específicamente consistente en hacer suscribir a otro con engaño algún documento, bien de un delito de estafa genérica, con la que se cierran las tipologías de tal figura delictiva, bien de un delito de apropiación indebida; temas que, conforme a la sistemática de la fase de interposición prevista en el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debieron alegarse por separado y en motivos distintos, y no habiendo hecho así, se incurre en inadmisión del artículo 884, número cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Auto 25 enero 1978)

150

Recurso sin contenido:

Núm. 63.—Las tres recurrentes se limitan a alegar en el recurso que faltan los elementos básicos para que pueda apreciarse la existencia del delito que les es imputado, sin exponer ningún razonamiento que sirva para fundar tal afirmación, lo que hace que los tres recursos sean puramente formales y carentes de contenido, contrariando el artículo 874, número primero (S. 30 enero 1978).

189

Principio «in dubio pro reo»:

Núm. 64.—El recurso, al amparo del artículo 848, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aduce falta de aplicación del principio «in dubio pro reo», que el recurrente trata de aplicar a la prueba de la veracidad de los hechos denunciados y probados, siendo así que, de una parte, sólo pueden ser atacados por la vía del artículo 849, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de otra, si bien el principio en cuestión es perfectamente aplicable en la Instancia, en la valoración de la prueba, no puede ser invocado ahora, al igual que otros apo-

tegmas jurídicos, por no ser materia de casación, al no constituir preceptos sustantivos (A. 30 enero 1978) 192

Falta de respeto a hechos probados:

Núm. 66.—El recurso, al amparo del artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contradice abiertamente los hechos probados, incurriendo en inadmisión del artículo 884, número tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 30 enero 1978) 198

Precepto no penal sustantivo:

Núm. 67.—En el recurso, al amparo del artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se alega infracción de los párrafos primero y segundo del artículo tercero, en relación con el artículo segundo de la Ley de 27 de julio de 1968 reguladora de la percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, siendo así que tales preceptos de corte civilístico y administrativo no tienen el carácter penal sustantivo que demanda la vía casacional empleada, ni son normas del mismo carácter que deban observarse en la aplicación de la Ley penal, como lo tiene el artículo sexto de dicha ley, que expresamente reenvía la conducta del promotor de viviendas a la falta o delito de apropiación indebida (A. 30 enero 1978) 200

C) INFRACCION DE LEY POR ERROR DE HECHO

(Artículo 849, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Documento auténtico:

Núm. 9.—Un documento privado y una copia simple del inventario-balance son documentos carentes de autenticidad a efectos de casación penal (Auto de 14 enero 1978) 20

Núm. 3.—Ni la certificación del Médico de la Casa de Soçorro acreditando que se extrajo sangre al recurrente, ni el dictamen forense sobre sanidad, ni el resultado del análisis de sangre, según informe pericial, son documentos auténticos (Auto de 10 enero 1978) 8

Núm. 12.—El documento en que se pretende basar el recurso, al amparo del artículo 849, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no es auténtico, por tratarse de un informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, y no de una certificación de dicho organismo (A. 14 enero 1978) 25

- Núm. 35.**—El acta de juicio oral, si bien extrínsecamente, a virtud del artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tiene carácter de documento auténtico, intrínsecamente, y en cuanto se refiere a las declaraciones de los procesados, testigos o peritos, carece de tal rango a efectos del artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 23 enero 1978) 107
- Núm. 39.**—Se preparó el recurso al amparo del artículo 849, número primero, y del 849, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero no se designan documentos auténticos ni particulares, con lo que se infringió el artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pero además los documentos invocados como auténticos no lo son, razones todas que conducen, de acuerdo con el artículo 884, número sexto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la inadmisión (Auto 23 enero 1978) 119
- Núm. 40.**—Si los protagonistas del suceso penal son los mismos que suscribieron el documento privado de que se trate, éste, si lo han reconocido, tendrá el mismo valor, entre ellos, que la escritura pública, y, en consecuencia, alcanzará el rango de documento auténtico, pudiendo fundar válidamente un recurso de casación y destruir la valoración de la prueba en conciencia realizada por el Tribunal de Instancia, siempre que dicho documento obre en la causa, no sea contradicho por otras pruebas del mismo rango y, por sí mismo, sin aditamento ni alianza con otras probanzas, es decir, autosuficiente, muestre la equivocación evidente en que ha incurrido el Juzgador de Instancia (S. 23 enero 1978) 121
- Núm. 42.**—Los documentos que como cuerpo del delito se reputan falsos no pueden válidamente alegarse como auténticos con el propósito finalístico de acreditar el error en la apreciación probatoria que se afirma equivocada (A. 23 enero 1978). 130
- Núm. 45.**—Se intenta demostrar el error en la apreciación de las pruebas con una simple copia de carta que se dirige al querellante, no autorizada por nadie, que carece de autenticidad material y que en el texto contenía la manifestación de que «la entrega de las letras no suponía modificación alguna de lo que tenemos convenido». Este documento incide en la causa de inadmisión sólo parcial sexta del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 24 enero 1978) 139
- Núm. 46.**—Se citan como auténticos, en el recurso, diversos documentos, de los que, con notorio incumplimiento del artículo 855, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se citan los particulares, incidiéndose en causa de inadmisión (A. 24 enero 1978) 141

Núm. 52. —Documento auténtico a efectos casacionales es todo aquel que contiene verdades indiscutibles que resaltan de su propio contenido que no dependen del parecer, criterio u opinión personal, sino que reflejan situaciones o hechos incontrovertibles, lo que no sucede con los documentos invocados en el recurso, en los que se exponen versiones técnicas y periciales que pueden ser sometidas a discusión, análisis y contraste, cuyo carácter revisten todos los informes de índole pericial (A. 25 enero 1978)	153
Núm. 75. —El recurso incide en causa de desestimación del artículo 884, número sexto, dado que los documentos señalados son unos pliegos de cargos formulados por quien ostentaba el cargo de Juez Instructor de un expediente administrativo, que manifiestamente no tienen el carácter de documento auténtico, en cuanto que no encierran una verdad incontrovertible, ya que el inculpado no solamente puede alegar lo que tenga por conveniente, sino probar la falta de certeza de los cargos que se le formulan en los referidos pliegos (Auto 31 enero 1978)	228
Núm. 77. —El dictamen pericial no es documento auténtico, por estar sujeto a la sana crítica de los Tribunales (A. 31 enero 1978)	232
Núm. 1. —No cabe confundir la calidad de documento auténtico a que se refiere el artículo 849, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la exigencia legal de citar en los escritos de preparación y de interposición el particular o particulares de los presuntos documentos auténticos, que muestren la equivocación evidente en que incurrió el Juzgador de Instancia, y como ni en uno ni en otro escrito el recurrente señala los particulares de los documentos que cita como auténticos que evidencien el error en la apreciación de la prueba, a tenor del artículo 884, número sexto, procede la inadmisión (A. 9 enero 1978)	5
Núm. 26. —En el escrito de interposición del recurso no se expresan el particular o particulares de los documentos presuntamente auténticos, y además las letras de cambio, aunque sean títulos fundamentalmente a la orden que llevan aparejada ejecución, no tiene el rango de documento auténtico (A. 19 enero 1978)	80
Núm. 41. —Las cartas privadas, para poder ser tenidas como documentos auténticos a los fines casacionales, precisan ser reconocidas expresamente ante la presencia judicial o ante fedatario público por la parte que las emitió, aceptándolas íntegra e incondicionalmente, además de poseer, por su contenido, fuerza intrínseca de certeza absoluta,	

pues en otro caso quedan sometidas a la libre valoración de la Audiencia (A. 23 enero 1978) ... 128

D) QUEBRANTAMIENTO DE FORMA:

Preparación. Formalismo:

Núm. 17.—En la preparación del recurso de casación por quebrantamiento de forma deberá designarse sin razonamiento alguno la falta o faltas cometidas cuando el recurso se va a amparar en el artículo 851, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pero, además, como el número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal comprende tres supuestos, no es suficiente decir en el escrito de preparación del recurso que se va a fundamentar en ese párrafo, sino que es necesario especificar en cuál de los defectos de forma ha incurrido la sentencia que se pretende impugnar, y cuando esa mención se omite, el recurso no es admisible, por impedirlo el artículo 884, número cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 17 enero 1978) 41

No resolución de cuestiones propuestas:

Núm. 56.—El artículo 851, número tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere a aquellos supuestos en que, a juicio del recurrente, el Tribunal sentenciador de Instancia ha incurrido en incongruencia omisiva; es decir, en aquella consistente en la falta de pronunciamiento respecto de alguna petición formulada por la acusación o por la defensa (A. 26 enero 1978) 163

INDICE ALFABETICO

Explicación de las abreviaturas: V., quiere decir véase; S., sentencia; A., auto; núm., número de la Resolución en la «Colección Legislativa».

FEBRERO

Páginas

I. AUTOR. COMPLICE. ENCUBRIDOR:

Autoría:

Núm. 111.—Del relato fáctico resulta que la conducta del procesado es demostrativa de un acto de cooperación no anterior o simultáneo a la consumación del delito, requisito indispensable para todo supuesto de coautoría o complicidad, sino posterior a la consumación y anterior al agotamiento (Sentencia 9 febrero 1978) 343

II. AGRAVANTES. ATENUANTES. EXIMENTES:

Eximentes incompletas. Enajenación mental:

Núm. 145.—Para que cualquiera de las eximentes del artículo 8 del Código Penal puedan ser apreciadas como incompletas o como constitutivas de la atenuante del número 1 del 9, es menester que concurren los requisitos esenciales de la circunstancia de que se trate, por lo que tratándose de la de enajenación mental es imprescindible que en el momento de realizar los hechos el procesado sufra una perturbación de sus facultades cognoscitivas y volitivas (S. 20 febrero 1978) 465

Eximente. Enajenación mental. Neurosis:

Núm. 148.—La doctrina científica se inclina por la imputabilidad plena del neurótico, adoptando tal solución con fundamento en que el sujeto afectado de neurosis conserva un conjunto de salud

mental que le permite apreciar el valor normal de los actos que ejecuta (S. 21 febrero 1978) ... 473

Legítima defensa:

Núm. 150.—La doctrina científica, como la jurisprudencial, rechazan como espúrea la llamada «legítima defensa recíproca», que todo lo más es un supuesto de defensa putativa dado que para que exista verdadero justificante sólo puede haber un agresor ilegítimo y un defensor que lo repele, o, lo que es lo mismo, que no pueden coexistir dos agresiones, de modo que una será real y la otra imaginada; de cuyo pensamiento hay una aplicación particular al caso de la situación de riña mutua y libremente aceptada, la cual excluye la agresión ilegítima y, por ende, la legítima defensa (Sentencia 21 febrero 1978) ... 481

Estado de necesidad:

Núm. 162.—Para apreciar el estado de necesidad como eximente completa tendrá que haberse probado que el sujeto activo del delito se hallaba en el momento de cometerlo en una situación de absoluta e imperiosa necesidad inminente o grave para él o para su familia, imposible de remediar por otros medios idóneos legítimos y viables, sin que sea suficiente a tales efectos la mera afirmación efectuada frente a su coprocesado de que necesitaba el dinero producido por la venta de la droga «para poner un bar con el que poder alimentar a su esposa y sus ocho hijos» (S. 24 febrero 1978). 528

Agravante de disfraz:

Núm. 167.—Se entiende por disfraz todo artificio empleado por los delincuentes para evitar ser conocidos cambiando la apariencia verdadera de sus personas con el fin de sustraerse a la responsabilidad en que incurren por sus acciones criminosas, sin que ello signifique utilizar un traje distinto del usual. Es indudable que si un procesado se puso un calcetín en la cara y el otro se la tapó con un pañuelo que llevaba al cuello ha de estimarse bien apreciada la agravante (S. 27 febrero 1978) ... 541

III. AMNISTIA. INDULTO:

Núm. 94.—El recurso entiende infringido el Decreto de Indulto de 25 de noviembre de 1975, en relación con los artículos 500, 504, segundo y tercero, y 505, primero, del Código Penal.

Debe recordarse que para la doctrina mayori-

- taria el indulto es una institución de carácter mixto, especímen híbrido en que confluyen los ordenamientos sustantivo y procesal, pues si materialmente es una causa extintiva de la responsabilidad criminal (artículo 112, cuarto, del Código Penal), lo que supone que tal responsabilidad ha sido ya declarada mediante sentencia firme, procesalmente se trata de una excepción o artículo previo en lenguaje de la Ley o, si se prefiere, conforme a técnica más depurada, de un presupuesto procesal negativo que obsta a la celebración del juicio (S. 6 febrero 1978) 297
- Núm. 96.**—Si alguna de las acusaciones, al formular su calificación provisional, solicita pena superior a aquella que permite la aplicación del indulto anticipado, aunque luego la que se aplique por la sentencia sea inferior, no es dable absolver con esta base, sino que se debe proferir la condena, si bien, con posterioridad a la misma, procede aplicar el indulto total (S. 6 febrero 1978) 303
- Núm. 97.**—El recurso, al amparo del artículo 849, primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia violación por inaplicación de los artículos 1.º y 5.º del Real Decreto de Indulto de 25 de noviembre de 1975; mas como la sentencia no sólo hace aplicación del artículo 340, primero bis, a), del Código Penal, que castiga con pena de multa la conducción de vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sino que también se efectúa aplicación de la multirreincidencia por haber sido condenado el procesado por igual clase de delitos en sentencias de 14 de octubre de 1970 y 4 de febrero de 1971, que lleva aparejada la privación con carácter definitivo del carnet de conducir, con arreglo al párrafo segundo del número 2 del artículo 340 bis, a), del Código Penal, solicitándose la aplicación de ambas penas por el Fiscal en sus conclusiones definitivas, la Sala de instancia, ante la petición de pena conjunta, solamente aplica una de ellas, comprendida en el apartado a) del artículo 1.º del Real Decreto de Indulto, rebasando la otra pedida los supuestos de dicho apartado, procedió correctamente verificando la celebración del juicio oral, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia se efectúe aplicación del indulto a la pena que proceda (S. 7 febrero 1978) 307
- Núm. 107.**—El recurso ataca, con amparo en el artículo 849, primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la inaplicación del Real Decreto de Indulto de 24 de noviembre de 1975, en su artículo 5.º en relación con el 1.º, y a su vez en relación con el 112, cuarto, del Código Penal, argumentando que debía aplicarse por la Sala sentenciadora el indulto anticipado, habida cuenta de que el de-

- lito de lesiones, previsto y penado en el artículo 420, segundo, del Código Penal, se castiga con la pena de prisión menor y el medio del grado medio son tres años, efectivamente, el apartado a) del número primero del citado Decreto alcanza las penas privativas de libertad hasta tres años para la aplicación del indulto anticipado, impidiendo su aplicación el artículo 5.º, ya citado, al exigir que las penas pedidas en este trámite de calificación del Ministerio Fiscal y demás acusadoras estén comprendidas en el apartado a); y comoquiera que la acusación particular solicitó en sus provisionales, elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, surge el impedimento para su aplicación en aquel trámite, que habrá de efectuarse en ejecución de sentencia, si procediere (Sentencia 8 febrero 1978) 331
- Núm. 109.**—El recurso considera no resuelto el tema de la aplicación del indulto de 25 de noviembre de 1975, que efectivamente fue planteado en el escrito de calificación de la defensa; pero al ser planteado y no admitido, condenando como hizo la sentencia recurrida, es claro que lo resolvió en sentido negativo, rechazando la aplicación al caso de autos del indulto propuesto (S. 8 febrero 1978) 335

IV. DELITOS:

ABANDONO DE FAMILIA:

Predeterminación:

- Núm. 178.**—Las frases «sin causa justificada se marchó del domicilio conyugal» no son expresiones técnicas de matiz jurídico, no están incluidas en el núcleo del tipo por el que se procede, «abandono de familia»; no son expresiones sólo asequibles a juristas e impropias del lenguaje vulgar u ordinario, y, si se suprimieran, queda base suficiente en cuanto se recoge que dejó desasistida a la esposa de toda ayuda material y moral (Sentencia 28 febrero 1978) 584

ABUSOS DESHONESTOS:

Violentos:

- Núm. 80.**—El recurrente en numerosas ocasiones efectuó diversos tocamientos sobre el cuerpo de su hija, con ánimo lascivo tan evidente que en alguna ocasión llegó a eyacular sobre su cuerpo, empleando la fuerza a que se refiere el artículo 429, pri-

mero, del Código Penal, expresando la sentencia: «venciendo la resistencia física que la hija oponía, que siempre se disminuye moralmente cuando de padre se trata, por la relevancia y ascendiente que en tal orden se tiene sobre la hija, y nace de manera natural y espontánea de la relación paterno-filial», lo que obliga a desestimar el recurso que alega infracción del artículo 430, primero, del Código Penal (S. 2 febrero 1978) 239

Núm. 106.—Los conceptos de fuerza, violencia, lascivia y libricidad, empleados en el resultando, no pueden ser considerados como jurídicos, sin que, por otra parte, excepto el de fuerza, aparezcan empleados en la formación del tipo de delito por el que viene condenado el recurrente (S. 8 febrero 1978) 328

Con abuso de superioridad:

Núm. 123.—El procesado, maestro, realizó los actos libidinosos con la alumna, de ocho años, sin manifestar algún otro elemento valorativo de la preeminencia de supremacía, y aunque el carácter de prevalimiento que da al procesado su carácter de maestro se deja sentir en la acción con intensa repulsa por parte de la sociedad y es consciente su autor de la conducta delictual, está recogido de forma específica en los artículos 445, segundo, y 452 bis, g), del Código Penal, sancionando el primer precepto al maestro ejecutor de los delitos contra la honestidad, además de la pena correspondiente, con la de inhabilitación especial, y ordenando el segundo imponer al Tribunal sentenciador la punición o castigo en su grado máximo, lo que impide el utilizarla como base de la apreciación o agravante de abusos de superioridad (Sentencia 13 febrero 1978) 391

Requisitos:

Núm. 180.—El abuso deshonesto es quehacer directo sobre el cuerpo de otra persona, son tocamientos impúdicos a que se le somete o se le obliga a hacer sobre el cuerpo del sujeto activo. La deshonestidad hace referencia al elemento subjetivo y es el ánimo lúbrico o libidinoso del agente. El sujeto pasivo puede ser persona de uno u otro sexo. Se une a estos requisitos un elemento de carácter negativo, la ausencia del ánimo de yacer; además, una relación causal entre el ánimo deshonesto y su realización exterior (S. 28 febrero 1978) 593

ADULTERIO:

Núm. 134.—No apareciendo consignado que el proce-

- sado tuviese conocimiento del estado de casada de la mujer con quien tuvo acceso carnal, es claro que procede estimar el recurso (S. 15 febrero 1978). 425
- Núm. 159.**—En los hechos probados se declara que la querellada y el otro procesado cohabitaron, con lo que exteriorizan que el delito llegó a consumarse, pues la cohabitación es uno de los elementos o requisitos constitutivos del tipo penal (S. 24 febrero 1978) 517

APROPIACION INDEBIDA:

De cheque:

- Núm. 128.**—Es evidente que el cheque, tanto sea nominativo como a la orden, constituye una cosa mueble apropiable, apta para generar el delito descrito en el artículo 535 del Código Penal. Por consiguiente, quien adquiere legítimamente su posesión, si aprovechando las facilidades que su tenencia le depara y asumiendo funciones o facultades dominicales que no le competen, no lo entrega al titular señalado por el librador e inserto en el propio cheque, sino que decide hacerlo suyo y, mediante una cesión o endoso falseados, consigue convertirse en endosatario o cesionario legitimado para recibir su importe, que ingresa en su cuenta corriente, cometerá el delito mencionado (Sentencia 14 febrero 1978) 405

COACCIONES:

- Núm. 91.**—El delito o falta de coacciones necesita que la voluntad del sujeto se hubiera impuesto sobre la de la víctima, que en este caso no aparece ejercida sobre las cosas (pues el hecho de cerrar una puerta con llave no implica una «vis» física o material, como sería la de destruir la cerradura y cambiarla por otra), sino una «vis» psíquica sobre las personas (como, por ejemplo, la amenaza al dueño de causarle el mal si penetraba en la obra) (S. 4 febrero 1978) 275

DELITO DE «INTENCIONALIDAD POLITICA»:

- Núm. 88.**—Dadas las especiales peculiaridades del recurso, interpuesto al amparo del artículo 849, primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero en que el auto recurrido carece de declaración de hechos probados, y no pudiéndose atribuir tal rango al primer apartado de la calificación del Fiscal, se hace preciso acudir a las actuaciones, infirién-

dose de éstas que los procesados se presentaron como fundadores de una asociación política, UME, cuyo fin e ideología era establecer una monarquía de tipo escandinavo, pero que esto no ha sido más que un pretexto para justificar de algún modo la motivación auténtica y verdadera de naturaleza exclusivamente falsaria; lucrativa y patrimonial, la de falsificar billetes de 1.000 pesetas para enriquecerse con el producto. El artículo 1.º del Real Decreto-Ley de 30 de julio de 1976 concedió amnistía a todos los delitos de intencionalidad política y de opinión comprendidos en el Código Penal, y aunque la expresión «intencionalidad política» permita entender que la gracia es de posible aplicación no sólo a los delitos políticos puros, sino también a los complejos o conexos de naturaleza común, pero esmaltados o matizados por una motivación, generalmente, próxima de carácter político, es lo cierto que si se trata de un delito común —falsificación de moneda— sin finalidad real ulterior de carácter político, no procederá la aplicación de la amnistía (S. 3 febrero 1978).

262

DELITO POLITICO:

Amnistía:

Núm. 175.—En nuestro Código Penal no existe una definición legal de delito político; la doctrina científica viene tratando de perfilar tal concepto en base principalmente a tres direcciones o criterios: uno objetivo, en el que la noción va establecida en relación al bien jurídico lesionado o expuesto al peligro; otro subjetivo, en el que se tiene en cuenta únicamente el motivo o fin que impulsó al sujeto a cometerlo, de tal manera que el delito podrá y deberá considerarse político, aunque lo violado fuera un derecho patrimonial o común del ciudadano, si se demuestra cumplidamente que ha sido realizado por motivaciones políticas, si bien se debe precisar que en la aplicación de este criterio la doctrina científica viene exigiendo un análisis serio y profundo sobre la existencia de tales móviles, así como sobre la sinceridad de los mismos, para que la alegación no se resuelva en un engañoso pretexto de ennoblecimiento de un delito común, reduciendo tales móviles a la categoría de un elemento indiciario, que necesita de una posterior y rigurosa investigación histórica, psicológica y criminológica cuando el pretendido fin político sea invocado en un delito de aparente carácter común o de delincuencia ordinaria; estableciendo a tal fin constantemente restricciones para reducir a sus justos términos la extraordi-

naria amplitud otorgada a tal directriz por algunos autores (S. 28 febrero 1978) 565

ESCANDALO PUBLICO:

Exhibicionismo y masturbación:

Núm. 142.—Comete delito de escándalo público el que se coloca ante una residencia de señoritas, llamando previamente la atención de las residentes, tirando piedrecitas a sus ventanas con intención de hacerlas salir al balcón y que contemplaran la repugnante escena, causando en ellas el correspondiente impacto moral e indignación (Sentencia 20 febrero 1978) 456

Abusos deshonestos. Concurso:

Núm. 144.—Esta Sala ha admitido la compatibilidad entre el delito de abusos deshonestos y el de escándalo público cuando, además de los actos libidinosos, resultan lesionados los sentimientos de recato, decencia y morigeración propios del común de las gentes (S. 20 febrero 1978) 462

ESTAFA:

Apropiación indebida:

Núm. 133.—Los hechos se encuentran comprendidos en la frontera entre la estafa y la apropiación indebida, coincidiendo, ambos dolos (el engaño de la estafa y el quebrantamiento de la confianza de la apropiación indebida), pues el engaño se deduce de presentarse el procesado en «Autos Dionisio» alegando relación con «Productos Brisa» e incluso mandando a la primera Empresa citada una nota en un impreso de la casa «Brisa», diciendo: «Nos quedamos con él; el lunes pasaremos con el Director para ultimar lo del coche»; y comoquiera que transcurrieran varios días sin devolver el automóvil ni presentarse, Dionisio Bautista se puso en comunicación con «Productos Brisa», donde le comunicaron que el procesado nunca había prestado servicios en dicha Empresa, conociéndole únicamente por haberle servido mercancías, lo que demuestra engaño; y hubo quebrantamiento de confianza, correspondiente a la apropiación indebida, al comparecer en «Autos Dionisio» para comprar un coche, añadiendo que le dejaran uno «Seat» para probarlo, y, obrando de buena fe, la Empresa se lo dejó, no devolviéndolo hasta después de presentar la denuncia (S. 15 febrero 1977) 422

ESTUPRO:

Núm. 109.—Según el relato de hechos, el procesado entabló relaciones amorosas con la ofendida, que fueron formales y con publicidad y con conocimiento de la familia de aquélla, de sus amistades, extendiéndose el trato a padres y hermanos de ella y se le invita a una finca que posee la familia, y siendo la menor de buena conducta y reconocida honestidad, y aquella situación de noviazgo formal hace atribuir al recurrente su propósito de ulterior matrimonio y, en estas condiciones y ambiente, consigue tener acceso carnal con la novia en repetidas ocasiones, sobreviniendo el embarazo. Todos estos datos acreditan que hubo engaño (S. 8 febrero 1978) 335

Núm. 114.—El engaño, aunque exigido por el artículo 436, primero, del Código Penal, no es definido, descrito ni delimitado su contorno por el legislador, que incluso suprimió el adjetivo de «grave» que figuraba en otros Códigos Penales precedentes, lo que ha motivado que esta Sala, en su función jurisdiccional interpretadora, haya declarado en multitud de resoluciones que viene constituido y representado por el proceso de captación psíquica de la voluntad de la ofendida a consentir en el acceso carnal, que generalmente presupone el transcurso de un lapso de tiempo de maduración a través de relaciones de noviazgo que culminan en promesa u oferta matrimonial explícita o tácita deducida racional y lógicamente de tales relaciones, mantenidas públicamente, con conocimiento familiar, social y ambiental entre personas que no tienen impedimento para contraer matrimonio (S. 10 febrero 1978) 358

HOMICIDIO. ASESINATO:

Alevosía:

Núm. 86.—La alevosía requiere, de una parte, el empleo de ciertos medios, modos o formas de comisión que evidencian un factor claramente objetivo, pero a su vez también se precisa y resalta que «tiendan» al aseguramiento sin riesgos para el agresor, lo que manifiestamente denota una intención finalista de claro matiz subjetivo, de lo que se desprende que habrá que atenerse en correcta valoración al conjunto de condiciones y circunstancias concurrentes ante el supuesto concreto enjuiciado, entrando en juego tanto el «modus operandi» como el aprovechamiento, buscado o no, de la ventajosa situación preexistente, existiendo en aquél un plus de antijuridicidad en

cuanto se realza el aspecto objetivo, y en el segundo, un aspecto tendencial que actúa a modo de elemento subjetivo del injusto (S. 3 febrero 1978)

254

Legítima defensa:

Núm. 113.—La agresión ilegítima ha de estimarse concurrente no solamente cuando se hubiese consumado o materializado, sino también cuando hubiese sido iniciada, si bien en este último caso es preciso que los actos ya realizados sean inequívocos, en cuanto reveladores de la inminente creación de la situación de riesgo, pues no bastan los equívocos susceptibles tan sólo de engendrar una mera sospecha o suposición que dé lugar a prevenirse. En cuanto al estado jurídico de defensa, es menester que la situación de riesgo se halle vigente en el momento en que se produce la reacción defensiva, es decir, que la colisión de intereses se halle latente, de tal forma que el que se defiende únicamente pueda subsistir sacrificando el de quien ataca, y que por ello la legítima defensa no puede ser estimada ni como eximente completa ni como incompleta en caso de exceso extensivo o impropio, a diferencia de lo que ocurre en el caso de exceso intensivo o propio (Sentencia 10 febrero 1978)

351

«Animus necandi»:

Núm. 140.—Ni la naturaleza del arma, que era una navaja de cinco centímetros de hoja, ni la falta de conocimiento previo entre agresor y agredido, ni la circunstancia de, que aquél hubiese propinado a éste un solo golpe, cuando a favor de la sorpresa pudo haberlo repetido, ya que fue tan poco traumatizante que la víctima no se dio cuenta hasta llegar a su domicilio de que había sido herida, así como la reacción de ira y enfurecimiento del imputado al ver a su hija, que estaba embarazada, arrojada al suelo, lo que hay que suponer, dada su afectación, que le dejó elegir la zona vulnerada, que por otra parte no es de las notoriamente consideradas como más peligrosas, permiten deducir con seguridad el «animus necandi» (S. 17 febrero 1978)

449

«Animus vulnerandi»:

Núm. 147.—El procesado dio un fuerte puñetazo a su mujer, a consecuencia del cual se golpeó contra el marco de una puerta, sufriendo a causa del golpe una hemorragia cerebral que le produjo la muerte, y en el hecho es manifiesta la concurrencia del «animus vulnerandi», lo que da lugar a que la discordancia existente entre el resultado

de muerte producido y la intención del procesado, que tan sólo era la de maltratar o golpear, sea tan sólo cuantitativa y no cualitativa, ya que el resultado se halla en relación con la acción inicial, en la que encuentra su causa adecuada y suficiente, de modo que el dolo inicial colorea la totalidad del «iter criminis», sin que la desarmonía entre lo querido y realmente sucedido tenga otra trascendencia que la procedente en orden a la graduación de la pena (S. 21 febrero 1978) ... 469

HURTO:

Abuso de confianza:

Núm. 104.—Concurre en la conducta del procesado el abuso de confianza, quien fue invitado por un amigo a acogerse al piso que compartía con otros compañeros de trabajo, viviendo todos ellos en comunidad, y en cuya vivienda, después de pernoctar una noche el procesado, al siguiente día, prevalido de aquella situación de colectiva convivencia, se apoderó de 19.000 pesetas que uno de los residentes guardaba en una maleta abierta debajo de su cama (S. 8 febrero 1978) ... 322

Núm. 156.—El procesado, en cuanto Auxiliar contratado como colaborador de la Administración de Correos, y al que se le entregaron sendos sobres cerrados y lacrados conteniendo dinero para entregar incólumes, quedaba circunscrito en su gestión a la recepción, transporte y subsiguiente entrega de los sobres tal como estaba, sin autorización para manejar o comprobar siquiera la realidad de su contenido, por lo que ninguna confianza se le otorgó proyectada directa o indirectamente sobre el dinero sustraído, existente en los sobres quebrantados y abiertos (S. 23 febrero 1978). 496

IMPRUDENCIA:

Irrupción de peatón en calzada:

Núm. 82.—A nadie es exigible la previsibilidad de conductas imprudentes ajenas, como la del caso, en que el procesado, que circulaba por el carril de la izquierda de la autopista M-30, al ver desde unos 100 metros de distancia que un peatón, atravesando la calzada por sitio no señalizado al efecto, había desbordado ampliamente el carril por donde él circulaba, al continuar su marcha no podía prever, por no ser previsible atendiendo al modo normal de suceder las cosas en el tráfico viario o calculable, que dicho peatón, al que dejó de ver por impedirselo los automóviles que circu-

laban por los otros dos carriles, al llegar al borde del carril derecho retrocediese bruscamente debido al toque de bocina efectuado por un automóvil que circulaba por dicho carril, dando lugar a que el conductor que circulaba por el carril del centro, que tenía visibilidad del peatón, lograrse evitarlo, pero no así el procesado. El hecho no constituye ni siquiera falta del artículo 586, tercero, del Código Penal (S. 2 febrero 1978) 244

Circulación. Adelantamiento:

Núm. 89.—El procesado ha sido condenado por imprudencia temeraria, calificación que hay que ratificar, puesto que conducía un camión «trailer» por la carretera de Burgos a Santander, sobre las catorce horas del 30 de noviembre de 1974, en tamaño ligeramente curvo, pero con perfecta visibilidad, decidiendo adelantar a un turismo que le precedía, para lo cual se desplazó al lado izquierdo de la calzada, sin tener en cuenta que en dirección contraria y por su derecha se aproximaba otro turismo, contra el que fue a chocar frontalmente y con tal violencia que lo arrastró hacia atrás y fuera de la calzada dejándolo totalmente destrozado y produciendo la muerte de su conductora (S. 3 febrero 1978) 267

Circulación. Niños en calzada:

Núm. 92.—Sobre el mediodía del 13 de agosto de 1976, en Talavera de la Reina, el procesado conducía un camión «Pegaso» por una calle, desviándose a la izquierda en ángulo recto para penetrar en otra, accediendo a velocidad moderada, pero dada la estrechez de la última, que era conocida del procesado por haberla recorrido con anterioridad en diferentes ocasiones, sabiendo la frecuente presencia de niños, no avisó su entrada y presencia con señales acústicas, ni observó, ni vigiló la rodadura del camión por esta vía pública con el especial cuidado que de consuno demandaban las condiciones de angostura, así como la escasa visibilidad debida a la suciedad del cristal parabrisas, empañado de polvo, y el sol que recibía de frente, por lo que no se apercibió de la presencia de una niña, de tres años, jugando agachada en la calzada, a la que atropelló con una rueda delantera, ocasionando su muerte instantánea. El hecho constituye imprudencia simple con infracción de reglamentos, del artículo 565, segundo, del Código Penal (S. 6 febrero 1978) 284

Circulación. Luz de cruce:

Núm. 92 bis.—Si a la falta de la más elemental diligencia de los procesados, que circulaban distraí-

dos, sin prestar la debida atención a las incidencias del tráfico y a la velocidad de 70 kilómetros por hora, superior a la permitida por la luz de cruce, y entre cuyas incidencias se señala la existencia de casas habitadas a uno y otro lado de la calzada, hay que añadir la concurrencia de la conducta culposa de la víctima, que se dispuso a atravesar la calzada ante la presencia del vehículo, lo que disminuye la previsibilidad del evento sin hacerlo imprevisible, y permite estimar que la Sala sentenciadora actuó con pura corrección jurídica al sancionar los hechos como constitutivos de imprudencia simple con infracción de reglamentos (S. 6 febrero 1978) 289

Circulación. Conducción cansado:

Núm. 103.—No solamente no aparece de la relación fáctica que la conducta del procesado vulnera los preceptos reglamentarios, artículos 17 y 21 del Código de la Circulación, sino que a ello se adiciona el comportamiento de conducir algo cansado, lo que debilita la atención y le hizo no percatare de la presencia del ciclista, por lo que, coordinando ambos extremos en relación causal, produjeron el resultado mortal merecedor del reproche penal, benignamente apreciado por la Sala de instancia como imprudencia simple con infracción de reglamentos (S. 7 febrero 1978) 319

Circulación. Calzada mojada. Velocidad excesiva:

Núm. 105.—Quien pilota o dirige un automóvil de noche, con alumbrado de cruce, circulando por carretera nacional, y pese al estado mojado y deslizante por la lluvia imprime a su vehículo una velocidad rayana en los 100 kilómetros por hora, no debe extrañarse ni sorprenderse de que si, merced al exceso de velocidad y a la insuficiencia de su autoiluminación, se desliza o derrapa su automóvil, saliéndose del carril e invadiendo el arcén, arrollando a un peatón que reglamentariamente deambula por el mismo, causándole la muerte, se califique su conducta incardinándola en el lugar más cimero y encumbrado de la ordinaria escala culposa (S. 8 febrero 1978) 325

Circulación. Distinción entre temeraria y culposa con infracción de reglamentos:

Núm. 122.—El factor intelectual de la distracción o desatención en el pilotaje y manejo de vehículos de motor, con inmediata repercusión en el factor normativo del deber de cuidado, admiten una graduación cuantitativa que racionalmente se traduce en la mayor o menor gravedad de la imprudencia punible, de la que aquellos dos factores

son elementos básicos, de manera que si se deja de prestar la diligencia indispensable, o la previsión elemental que prestaría cualquier hombre medio, o la mínima necesaria donde aparece riesgo o peligro, como si existe inhibición ante el ineludible deber de permanecer o estar alerta, entra en juego la más grave de las imprudencias, conocida como temeraria, mientras que si las imputadas omisiones o negligencias no tienen dicha importancia o relevancia, consistiendo en una falta de diligencia no cualificada, la imprudencia será simple, que si va acompañada de infracción de un precepto reglado de general obligatoriedad o de norma común v sabida experiencia, tácitamente admitida y guardada en el prudente desarrollo de la vida social, en salvaguarda de perjuicios a terceros y aun propios, se configura la infracción culposa denominada imprudencia anti-rreglamentaria (S. 13 febrero 1978)

385

Circulación. Irrupción de peatones en calzada:

Núm. 129.—En el caso, el procesado, al volante de su automóvil, transitaba de noche por carretera nacional, cuya calzada consta de tres carriles para cada sentido de circulación, separados por una mediana, y protegido todo por vallas metálicas, por cuya carretera, estando proscrita y prohibida su presencia, no era previsible transitaran peatones, ni menos aún irrumpieran en la calzada con ánimo de atravesarla, marchando dicho procesado a 65 ó 75 kilómetros por hora, perfectamente compatible con el alumbrado de cruce que llevaba a la sazón su referido automóvil, no constando que lo pilotara distraído o sin la suficiente concentración, o que omitiera precauciones o diligencia; ni siquiera en el grado de acentuada exigencia propio de la culpa levísima, sin que sea posible su contravencional incriminación con el solo fundamento de que habiendo avistado el acusado, a diez metros, a los dos peatones, que corriendo atravesaban la calzada, de derecha a izquierda, no frenara éste inmediatamente, pues no es reprochable ni exigible al conductor que en la fracción de segundo de la que dispone para decidir no haya acertado en la maniobra de evitación o de evasión de un riesgo que no provocó (S. 14 febrero 1978)

409

Circulación. Alcance y desatención:

Núm. 135.—Los hechos están más de acuerdo con la grave calificación del Fiscal que con la sanción impuesta, pues conducir el camión sin la debida atención, no dándose cuenta de que reducía excesivamente la distancia que le separaba del turis-

mo que le precedía, que en aquel momento y lugar pretendía desviarse hacia la izquierda, para lo que se situó a la izquierda de la mitad derecha de su sentido de marcha, indicando con el intermitente izquierdo su propósito de virar ligeramente, y como tuviera que reducir la marcha para permitir el paso de otro turismo que se acercaba en sentido contrario, no pudo el procesado, dada la corta distancia a que seguía al turismo, detenerse ni desviarse hacia la derecha, golpeándole en la parte posterior derecha, empujándolo hacia el lado izquierdo de la calzada, de modo que quedó interpuesto delante del turismo que marchaba en dirección contraria, por lo que resulta no fue dueño en todo momento el procesado de los movimientos del camión. El hecho fue calificado en instancia de imprudencia simple con infracción de reglamentos, del artículo 565, segundo, del Código Penal (S. 15 febrero 1978) 427

Circulación. Calzada mojada:

Núm. 136.—No puede decirse que hubo una serie de circunstancias contatenadas y ajenas a la conducta y previsión del recurrente, una vez que se afirma: 1) La velocidad mantenida por el procesado y ligera pendiente, con la consiguiente reducción de visibilidad, le obligaban a reducirla, y la «imperata facti» de que también hizo gala al frenar con torpeza y provocar el derrape del coche e invasión de mano contraria. Hay base sobrada para apreciar imprudencia antirreglamentaria (S. 16 febrero 1978) 432

Electricidad:

Núm. 138.—El recurrente, sin titularidad alguna y carente de conocimientos especializados de electricidad, procede a llevar a cabo la sustitución de un «transformador» de suministro de energía eléctrica a un pueblo, pero lo hace sin garantía alguna de seguridad, sin comprobación de esa transformación y, esto es lo más importante, sin constatar el voltaje que sale del transformador, por lo que sale a voltaje superior al normal y comienza a producir averías en instalaciones del pueblo, una de ellas quemar una lavadora automática, lo que mueve al morador de la casa a intentar desconectarla y al efectuarlo, consecuencia de esa elevación desproporcionada y desconocida del usuario de la luz, es cuando se produce la descarga que le produce la muerte. Constituye el hecho imprudencia temeraria (S. 17 febrero 1978) 442

Circulatoria. Alcance:

Núm. 143.—La víctima obró con absoluta corrección y ortodoxia circulatoria, avisando al que le seguía con antelación suficiente, situándose en el centro de la calzada, dejando paso por ambos lados y deteniéndose en el punto de la desviación para dar paso al camión que discurría en dirección contraria; pero todas estas acertadas medidas y precauciones se vieron frustradas por la inania del acusado, que, descuidado en absoluto del aviso de la maniobra proyectada, embistió al turismo, lanzándolo a la trayectoria del camión que imperiosamente hubo de arrollarlo. El hecho fue calificado de imprudencia temeraria (S. 20 febrero 1978)

458

Circulación. Nocturna:

Núm. 152.—Entre los principios que gobiernan la circulación nocturna de vehículos de motor es fundamental aquel que ordena reducir la velocidad hasta lo que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada, máxima que subyace en el orden normativo constituido por los artículos 17, c); 146, I y II, y 149 del Código de la Circulación, tal como han quedado redactados por la reforma de 13 de agosto de 1971, con la única modificación de haberse ampliado la zona iluminada por el lumbrado de cruce desde 30 a 40 metros y suprimido en el 215 la fórmula matemática para calcular la distancia a recorrer por el vehículo desde la aplicación de los frenos, hasta su detención en función de la velocidad, de modo que ahora dicho cálculo queda librado a la discreción y prudencia del conductor (S. 22 febrero 1978).

487

Obras de construcción:

Núm. 158.—Si los procesados, Encargado General uno de ellos y Jefe de Grupo el otro de las obras de construcción de un silo cónico de gran altura, idearon y ordenaron que los obreros, fueran izados en la cubeta o cangilón de una grúa gigante carente de dispositivo de seguridad denominado «fin de carreras», llevándolos cotidianamente al tajo, que a la sazón se hallaba a altura superior a los 30 metros, procedieron como no lo hubiera hecho el más lerdo de los hombres, incurriendo en negligencia, imprevisión, abandono y descuido en el que no inciden los menos diligentes, cautos prevenidos, toda vez que hasta al nada avisado y perspicaz se le ocurre y representa que en un medio de transporte tan poco idóneo para trasladar personas, en una cubeta de tan escasas dimensiones y teniendo que ascender a tan gran altura, el riesgo de accidentes era inminente y

previsible, con posibilidad de gravísimas consecuencias, por lo que es atinado incardinar el hecho en el artículo 565, primero, del Código Penal (Sentencia 23 febrero 1978) 504

Circulación. Estrechamiento:

Núm. 170.—Aparte de tratarse de un sujeto ya condenado precedentemente por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no demostró ser más consciente y responsable en el arte de conducir en la ocasión de autos, en que infringió abiertamente los artículos 17, 1, b), 18 y 40 del Código de la Circulación, que rigen la circulación en tramos estrechados; la velocidad, que, señalizada o no, es un concepto relativo que debe adaptarse en cada caso a las circunstancias via-rias, sin que estos escalones tolerasen en forma alguna ir a velocidad excesiva ni invadir reiteradamente el área de marcha de los ciclomotores que correctamente circulaban en sentido contrario, que se vieron interceptados en su trayectoria, y cuyos conductores murieron por la insania conductora del recurrente, del que no puede decirse con tal proceder y conducta y con la incidencia en tan graves infracciones que fuera un simple imprudente, sino, por el contrario, un grave imprudente bien sancionado (según el artículo 565, primero, del Código Penal) en la resolución (Sentencia 27 febrero 1978) 552

Circulación. Curva:

Núm. 171.—El dato de la velocidad de un vehículo en relación con la imprudencia punible en su conducción es un dato eminentemente circunstancial, si bien cabe enunciar como previo el principio meramente físico de que, a mayor velocidad, menor será el tiempo empleado en recorrer un móvil la distancia entre dos puntos, lo que traducido a términos jurídicos querrá decir que ante una contingencia circulatoria sobrevenida en el camino o vía por la que se marcha, el aumento de velocidad disminuirá en la misma medida el tiempo de reacción del conductor, lo que explica que esta formulación esté implícitamente contenida en la base del principio de conducción dirigida, declarado dogmáticamente en el artículo 17, 1, y matizado con arreglo a las principales circunstancias —en sistemas de «*numerus apertus*»— que pueden presentarse al respecto y en las que es obligado disminuir la marcha hasta donde sea preciso para evitar el riesgo de accidente (peligro que no es sino la antesala de la curva), entre cuyas emergencias se presentan, bajo el apartado c), las proximidades de curvas que limiten o impidan la velocidad (S. 27 febrero 1978) 555

En general:

Núm. 176.—La más moderna doctrina jurisprudencial ha venido declarando que uno de los factores más relevantes para valorar la imprudencia temeraria radica en la llamada culpa consciente o con previsión, elemento intelectual y subjetivo que esta Sala complementa y perfila con el más objetivo de la peligrosidad portadora en la conducta desarrollada o exteriorizada por el culpable (Sentencia 28 febrero 1978) 573

Circulación. Marcha atrás:

Núm. 179.—El artículo 27 del Código de la Circulación regula las prevenciones a tomar por el conductor para dar marcha atrás, y estas prevenciones son una comprobación personal de que no existen obstáculos fijos que la impidan ni de otros vehículos que se acerquen, velocidad de éstos y distancia, de torma que pueda realizarse la maniobra sin riesgo; comprobación que exige hacerla por ambos costados del coche y apeándose del coche si fuera menester. Sobre tales precauciones hay que añadir el aviso de maniobras con antelación, haciéndolas con señales o con faros, además de hacer la arrancada con gran lentitud, procurando que el recorrido efectuado sea el menor posible y suspendiéndolo tan pronto oyere indicaciones de la proximidad de otro vehículo (Sentencia 28 febrero 1978) 587

INFANTICIDIO:**Abandono de niños por causa de honor:**

Núm. 161.—El abandono de niños por causa de honor es un delito de peligro (a diferencia del infanticidio, que es un delito de lesión de la vida) cuando por las circunstancias del abandono se hubiere dado lugar al riesgo mortal. Exige un elemento material, una acción de abandono, es decir de mero «non facere» (a diferencia de la acción infanticida, que es directamente occisiva tanto en su forma activa como omisiva), si bien las circunstancias en que se realiza la exposición del infante llevan a poner en peligro su vida, hasta el punto de sobrevenir la muerte; y un elemento subjetivo o afectante a la culpabilidad, en la que basta que el dolo abarque dicho primer tracto de acción con conciencia del peligro concreto desatado por el abandono, de suerte que la muerte sobrevenida funciona como mera cualificación por el resultado o, todo lo más, con aceptación por el culpable de esta última consecuencia a modo de «dolus eventualis» (S. 24 febrero 1978) 524

INJURIAS:

- Núm. 154.**—El ánimo injuriandi que sólo se descubre por los actos que exteriorizan la intención y finalidad del agente, aperece con notoriedad de las manifestaciones altamente ofensivas para la honra de una mujer casada que hizo la procesada a presencia de dos clientes de su bar diciéndoles que la querellante estaba liada con el marido de la procesada, palabras que unos meses antes había dicho directamente en el mismo bar a la propia mujer casada, y al marido y cuñado de ésta (S. 22 febrero 1978) 492

LESIONES:**Deformidad:**

- Núm. 157.**—A efectos del artículo 420, número tercero, es deformidad toda irregularidad física, visible y permanente que produce en el sujeto que la sufre una imperfección estética; es también una alteración de la normal morfología de la cara del lesionado que introduciendo un elemento extraño rompe la armonía facial, por exceso o por defecto, afeando el rostro de manera visible y permanente. En suma es todo estigma o irregularidad física, consecuencia de la lesión que altera o cambia la forma estética preexistente en la parte corporal afectada haciéndola contrahecha, imperfecta, desfigurada, con las notas esenciales de visibilidad y permanencia (S. 23 febrero 1978) ... 501

OMISION DE SOCORRO:

- Núm. 110.**—El delito de omisión de socorro del artículo 849 bis del Código Penal, donde el bien jurídico es la defensa de la solidaridad humana basado en los deberes de caridad y altruismo comunicatorio arrancan de las Leyes de 9 de mayo de 1950 y 24 de diciembre de 1962 y se integra por una serie de requisitos fundamentales en los que conviene subrayar: a) Que el agente ocasione una víctima en accidente; b) que la víctima se encuentre desamparada, en peligro actual, manifiesto y grave; c) que se omita por el sujeto activo el cumplimiento del deber, no ya sólo ético, sino jurídico de prestar socorro y ayuda a la víctima; d) que pueda hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, y sin encontrarse imposibilitado para ello por cualquier causa justificada; e) dolo o conciencia de la situación de desamparo, de la gravedad del abandonado y voluntad de no pres-

tarle la ayuda más elemental y humanitaria para paliar o remediar su situación de desamparo (Sentencia 9 febrero 1978) 339

PROSTITUCION:

Artículo 452 bis, d), del Código Penal:

Núm. 166.—Dentro de los delitos sobre prostitución en el artículo 452 bis, d), del Código Penal se tipifican por conductas punibles las de aquellos dueños, gestores, administradores, encargados, financiador, dadores y toadores en arriendo de edificios o locales y servidores de los mismos en los que se ejerza o explote la prostitución o corrupción, por lo que dado el significado de los verbos «ejercer» y «explótar» es preciso para que surja esta figura delictiva que la actividad o conducta tenga un carácter de permanencia o continuidad que le imprima cierta profesionalidad, no afectando a la punición cuando en el local se realicen actos carnales aislados o que no tengan las características de tráfico y comercialidad propias de la prostitución (S. 27 febrero 1978) 538

RECEPTACION:

Núm. 93.—El recurrente conocía la ilícita procedencia de los seis televisores que adquirió y este conocimiento se extendió a la forma en que habían sido sustraídos por los otros tres procesados; los recibió sin caja ni embalajes ni garantía alguna, a pesar de que estaban nuevos; abonó un precio que oscilaba en 4.000 pesetas y 6.000 pesetas por televisor a lo más 36.000 pesetas, pese a que su valor era superior a las 109.000 pesetas, siendo tales hechos coherentes y sin contradicción alguna por lo que debe desestimarse el recurso (S. 6 de febrero 1978) 292

Núm. 141.—En los hechos probados se manifiesta de forma inequívoca que el condenado recurrente adquirió los efectos sabiendo su procedencia ilícita a desconocidos autores de los delitos contra la propiedad, expresiones que llevan a esta Sala a una interpretación lógica del pensamiento conjunto y armónico del resultando fáctico de que el autor de la receptación tenía conocimientos de los delitos contra el patrimonio cometidos por las personas que le vendieron los objetos (S. 18 de febrero 1978) 453

ROBO:**Tentativa:**

Núm. 102.—Se realizaron actos propios de la tipicidad delictual del artículo 512 del Código Penal —los intimidantes—, pero no los de «straccion y apoderamiento», por lo que no puede afirmarse en términos de Ley y doctrina que el «iter criminis» se hubiera recorrido totalmente y como consiguiente el resultado no se logró y sólo se realizaron algunos actos de ejecución esta imperfección cuantitativa y cualitativa esta actividad delictiva incompleta, traduce judicialmente que debiendo los hechos ser sólo calificados de tentativa de robo sea procedente estimar el recurso (S. 7 febrero de 1978)

316

De uso del vehículo y hurto de objeto en su interior:

Núm. 115.—En los casos en que el sujeto activo se apodera de un automóvil empleando la fuerza para quebrantar su cierre, pero con ánimo de devolverlo a su dueño después de haberlo utilizado y una vez dentro del mismo se apercibe de que allí se encuentra un objeto mueble cuya existencia ignoraba, del que se apodera posteriormente con ánimo de lucro total e intención de hacerlo suyo, se producen en realidad dos tipos penales con sus correspondientes culpabilidades, distintas y heterogéneas: la primera que contempla el acto de fuerza para entrar en el coche, su utilización y devolución al propietario, y la segunda que se dirige a la apropiación definitiva del objeto encontrado en el interés y que corresponde al tipo de hurto común del artículo 514, número primero, del Código Penal, en concordancia con el artículo 515, número tercero, salvo que se quiera computar igualmente en ambos hechos —como verifica con exceso el Tribunal Provincial— el elemento de fuerza que ha tenido lugar solamente en el primero de ellos, con quebrantamiento del principio fundamental del «non bis in idem» y agravación indebida de la pena atribuida al segundo, al realizar el cual el citado elemento de fuerza ya había sido agotado (S. 10 febrero 1978).

361

Predeterminación:

Núm. 119.—La frase «se apoderó» no es concepto jurídico, sino expresión clara, de uso vulgar y fácilmente comprensible a las personas con conocimientos comunes, y aunque se pudo y debió emplearse otras palabras para expresar la sustracción de la rueda empleando fuerza en las cosas, para evitar situaciones equivocadas, dado que el verbo apoderar es empleado en el artículo 500

del Código Penal su utilización —por las razones dichas— no representa quebrantamiento de forma (S. 11 febrero 1978) 379

Escalamiento:

Núm. 131.—Hay escalamiento cuando se entre por vía no destinada al efecto versión auténtica suprimida por el Código Penal de 1932, pero que sigue informando buena parte de los fallos jurisprudenciales justamente aquellos en que el supuesto se refiere de algún modo a la introducción del delincuente ya se despliegue una actividad ascensional, ya se utilicen cualesquiera aberturas o huecos, como balcones o ventanas, incluso desprendiendo meramente de ellos los cristales sin fractura de los mismos, y otras de varia especie como chimeneas, tragaluces, claraboyas, agujeros, alcantarillas y desagües (S. 15 febrero 1978) 415

Con resultado lesivo del artículo 512 del Código Penal:

Núm. 164.—Por resultado lesivo a efectos del artículo 512 del Código Penal ha de entenderse cualquier tipo de lesiones, aunque constituya falta (Sentencia 24 febrero 1978) 532

Doble reincidencia:

Núm. 181.—Es indudable la doble reincidencia establecida por la Ley de 28 de noviembre de 1974, la cual añadió un párrafo al artículo 10, número 15, del Código Penal, y como en el caso al tiempo de delinquir el procesado —3 de febrero de 1977— había sido ejecutoriamente condenado el 20 de febrero de 1975 por la comisión de un delito de hurto de uso; el 8 de marzo de 1975 por un delito de robo, y el 2 de noviembre de 1976 por otro robo, es claro que al estimar la Audiencia la agravante de doble reincidencia procedió certteramente (S. 28 febrero 1978) 596

Autoría:

Núm. 182.—En los probados se dice que mediaba entre el recurrente y el otro individuo no identificado que intervino en la comisión del hecho previo acuerdo y común propósito de lucro, elementos estos característicos de la coautoría criminal, independientemente de los actos materiales que individualmente cada uno realice encaminados al logro de la ilícita finalidad (S. 28 febrero de 1978) 599

SALUD PUBLICA (DELITO CONTRA LA):

Núm. 79.—Al sancionarse como delitos en el artículo 344 del Código Penal el transporte y la tenen-

- cia de la droga, basta para la consumación de la infracción criminal la conducta del procesado el transporte y la tenencia para el tráfico de la sustancia estupefaciente, y que están tratadas por el legislador como delito de peligro, por lo que basta la posibilidad de un resultado dañoso para la sociedad, para que la vida del delito se realice en su plenitud (S. 1 febrero 1978) 237
- Núm. 127.**—Una de las modalidades sancionadas en el artículo 344 es la mera tenencia de la droga, máxime cuando tenían el propósito de traficar con ella, por lo que es indudable que se incurrió en las prescripciones de dicho artículo, si bien la Sala en atención a no ser notoriamente cuantiosa la droga aprehendida, hizo uso de la facultad que le otorga el párrafo tercero del artículo 344, imponiendo la pena inferior en un grado (S. 14 de febrero 1978) 401
- Núm. 163.**—El procesado fue sorprendido cuando trataba de introducir 2.965 gramos de «haschish» para consumirlo en parte y en parte venderlo, lucrándose en tal operación y esta afirmación de la sentencia no puede ser desvirtuada sin prueba en contrario, sobre todo si se halla fortalecida por la cantidad de sustancia tóxica intervenida (Sentencia 24 febrero 1978) 530
- Núm. 165.**—El recurrente se trasladó de Málaga a Sevilla con indeterminada cantidad de marihuana, vendiendo en un bar 6,5 gramos por 500 pesetas, lo que pone con evidencia notoria que se consumaron las conductas de transporte, tenencia y venta que se tipifican en el artículo 344 del Código Penal (S. 25 febrero 1978) 535

VIOLACION:**Arrebato. Muy cualificada:**

- Núm. 84.**—La atenuante de arrebato debe acogerse al fluir de los hechos con todo rigor los elementos necesarios para su estimación, porque los numerosos tocamientos lúbricos que durante largo tiempo hizo el procesado con su consentimiento a la mujer —que se había desnudado de cintura para abajo— en el interior del automóvil que habían aparcado en pleno campo a las 3 de la mañana, después de salir del baile, donde se habían conocido, son estímulos poderosos para producir ofuscación en la inteligencia y sobreexcitación en la voluntad determinantes de un obrar instintivo o irreflexivo al pretender como lo pretendía, por la fuerza, después de aquellos actos preparatorios, la consumación del acto carnal, al que se opuso terminantemente la mujer después

de estar incitando a ello con su desnudez y los prolongados actos libidinosos, por lo que procede acoger la atenuante como muy cualificada (Sentencia 2 febrero 1978) 249

V. PENA:

Penalidad. Multirreincidencia:

Núm. 87.—Aparece claramente infringida en la aplicación de la pena la regla del artículo 76 del Código Penal, pues al apreciarse la agravante de multirreincidencia y siendo así que la pena asignada al delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, en el párrafo primero del artículo 516 bis, era alternativamente la de arresto mayor o multa de 10.000 a 100.000 pesetas, al haber optado la Sala por aplicar la de multa —como lo prueba que por efecto del artículo 61, número sexto del Código Penal consecutiva aquí a la agravante 15 del artículo 10 del Código Penal, en su modalidad de multirreincidencia, venga a imponer como pena superior a la normalmente prevista la de tres meses de arresto mayor, con lo que revela que eligió como pena base para llegar a la superior en grado la de multa de 10.000 a 100.000 pesetas y no la otra de arresto mayor que optativamente ofrece el precepto— el mentado ascenso punitivo en uno o dos grados, por imperativo del artículo 61, número sexto, del Código Penal debió ser calculado conforme al artículo 76, siempre dentro de la multa sin pasar a otra pena cualitativamente distinta, cual fue en el presente caso la impropcedente de arresto mayor (S. 3 febrero 1978) 260

VI. PROCESO PENAL:

A) COMPETENCIA:

Cheque en descubierto:

Núm. 81.—Tratándose de delitos de cheque en descubierto que son infracciones de mera actividad cuya perfección o consumación o, mejor aún, sus complementos de la acción se producen o concurren tan pronto el agente da o entrega al tomador el cheque con la conciencia de carecer de fondos suficientes, en poder del librado, para que se atienda o haga efectivo dicho cheque en el momento de su presentación y vencimiento a efectos del artículo 14, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se entiende por lugar donde el delito se ha cometido aquel donde el cheque

se emitió o giró, entregándolo, el librador, una vez suscrito al tomador, y de ninguna manera el de su presentación infructuosa (A. 2 febrero 1978) ... 242

Conexión, robo y receptación:

Núm. 120.—La determinación o atribución de la competencia territorial merced al criterio de la conexión que inspira las normas del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal obedece a la necesidad de enjuiciar conjuntamente distintas infracciones relacionadas entre sí con el fin de no romper la continencia de la causa con su incriminación idependiente, lográndose, de ese modo, un mejor conocimiento, una decisión común y más fundada, y mayor economía procesal, evitando, al propio tiempo, la posibilidad de que se produzcan sentencias discordantes e incluso contradictorias, con la consiguiente mengua de la eficacia y prestigio que deben singularizar a la Administración de Justicia.

Cometido el delito contra los bienes en San Sebastián, la receptación se perpetra en Santander y habida cuenta de que la primera infracción es medio o antecedente indispensable para la segunda y teniendo en consideración que el enjuiciamiento por separado sería perturbador a la hora de fijar datos indispensables, como la previa perpetración del delito contra los bienes, el conocimiento de dicha perpetración por el presunto receptor y la determinación del tope punitivo, es preciso incardinar el caso en el artículo 17, número tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal declarando la competencia del Juzgado de San Sebastián (Sentencia 11 febrero 1978) ... 381

B) COSTAS:

Núm. 158.—El pago de las costas causadas por el ejercicio de la acción civil corresponde al responsable criminal y si éste es insolvente dicho pago incumbe al responsable civil subsidiario (Sentencia 23 febrero 1978) ... 504

C) PRINCIPIO ACUSATORIO:

Núm. 168.—El auto de procesamiento considera la participación en los delitos a sujeto diferente que el condenado, y la calificación del Fiscal sostiene que el recurrente es el atuor, por lo que esta Sala a pesar del error notorio e inexplicable sufrido en la sentencia ha de estimar los dos motivos, casando y anulando la resolución recurrida sobre

los extremos impugnados y dictar nueva sentencia para evitar la incongruencia o disconformidad entre los hechos y el fallo, aunque la impugnación del recurrente hubiera sido más técnica por aplicación indebida del artículo 14 del Código Penal al reconocerse los delitos, pero no su participación (S. 27 febrero 1978)

544

D) PRUEBA:

No suspensión del juicio:

Núm. 117.—Si se admite una prueba relacionada con el estado de las facultades mentales del procesado, en estado de prisión, se libran las citaciones oportunas, y no se puede practicar por causas ajenas a la voluntad de la parte que las propuso, es claro que el Tribunal al no acordar la suspensión, por declarar inoperantes las pruebas propuestas y admitidas infringido el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dejó indefensa a la parte y estas razones aconsejan estimar el recurso (S. 10 febrero 1978)

373

Denegación de práctica de la pericial:

Núm. 149.—Para que pueda prosperar el quebrantamiento de forma al amparo del artículo 850, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por denegación de práctica de prueba pericial en el juicio oral, exige el precepto que la prueba propuesta lo haya sido en tiempo y forma: el tiempo lo fue al efectuarse las conclusiones provisionales, pero no ha sido propuesta en forma por tratarse de un procedimiento ordinario que de acuerdo con los artículos 723 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debiera haber sido propuesta para que dictaminaran dos peritos y no uno como se propuso, propio de los procedimientos de urgencia según el artículo 800, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (S. 21 febrero 1978)

478

E) SENTENCIA:

Expresión de hechos probados:

Núm. 116.—La Ley no prohíbe expresamente que el Tribunal de instancia analice, pondere y valore en la premisa jurídica la prueba practicada y fundamente la razón por la que llegó a sentar determinadas conclusiones fácticas, pero esta tarea además de inusual, insólita y desacostumbrada, no encuentra adecuada cabida en dicha premisa que debe redactarse dentro de la enconstrada e inflexible normativa legal contenida en el

artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual por lo demás presupone una terminante declaración de hechos probados (S. 10 febrero de 1978) 365

VII. RECURSO DE CASACION:

A) EN GENERAL:

Falta de depósito para recurrir:

Núm. 100.—No obstante estar declarado solvente el procesado, no ha presentado con el escrito de interposición del recurso el documento acreditativo del depósito ordenado para él en el artículo 875 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante su protesta de constituirlo hecha al preparar el recurso ante la Audiencia, lo que hace incidir al recurso en causa de inadmisión del artículo 884, número cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 7 febrero 1978) 312

Formalismo en casación:

Núm. 132.—El motivo cabe admitir dado que no engloba propiamente dos temas de fondo, cuales son la indebida aplicación del artículo 529, número primero, en relación con el 528, número primero, del Código Penal y la inaplicación del artículo primero del Decreto de Indulto de 23 de septiembre de 1971, ya que no los involucra, sino que lo escalona a modo de submotivos solventables por separado (A. 15 febrero 1978) 418

Deducciones en casación:

Núm. 169.—A la apreciación de la Sala Provincial de que «Crecom» desconocía el destino del préstamo y que ignoraba que era precisamente para abonar el pago inicial del coche a la entidad vendedora, es un merecido juicio de valor revisable en casación, pues la Sala de instancia puede constatar de forma inmutable y libre los hechos que pudieran constituir el engaño, pero la valoración de su existencia o inexistencia es una deducción lógica y psicológica y no un verdadero hecho y la deducción que al respecto hace el Tribunal no compatible, pues si se reconoce fácticamente «que hubo acuerdo en la financiación entre «Mercanove» y «Crecom» y si se autorizó a «Crecom» para que directamente abonara a «Mercanove» el importe de esta financiación no hay términos racionalmente lógicos que permitan negar que la financiadora tuviera en todo momento conocimiento de que se destinaba el préstamo, esto es, al pago inicial (Sentencia 27 febrero 1978) 547

Formalismo:

- Núm. 173.**—El recurso no ha sido interpuesto de conformidad con las exigencias procesales que requieren que cada cuestión que se plantee sea objeto del correspondiente motivo separado e independiente (A. 27 febrero 1978) 561

Hechos en casación. Incendio:

- Núm. 174.**—El delito de peligro del artículo 547, número cuarto, presupone la concurrencia del elemento subjetivo del injusto consistente en el conocimiento por el agente de la concurrencia de personas en el edificio, pero a diferencia de lo que ocurre con otros elementos subjetivos que por pertenecer a lo anímico no son apreciables por los sentidos y han de deducirse de aquellos datos que ofrezca la realidad física, el aquí cuestionado sí es directamente perceptible, de modo que la afirmación que en el relato fáctico sienta el Tribunal, como consecuencia del obligado análisis de la prueba practicada, no es un juicio de valor, sino un hecho, que como tal ha de ser respetado por quien impugna la sentencia al amparo del artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (S. 28 febrero 1978) 562

Formalismo:

- Núm. 183.**—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no puede tratarse en un solo motivo causas distintas (A. 28 febrero 1978) 601

B) INFRACCION DE LEY POR ERROR DE DERECHO**(Artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Precepto penal sustantivo:**

- Núm. 78.**—Procede acoger la impugnación del Ministerio Fiscal toda vez que amparándose el recurso en el artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por no aplicación de los artículos 1.255, 1.261, 1.262, 1.451, 1.504 y 1.124 del Código Civil, ya que el precepto amparador del motivo exige infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal, circunstancias que no concurren en los artículos que se citan como infringidos, por lo que se incurre en inadmisión primera y cuarta del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 1 febrero 1978) 235

Respeto a hechos probados en recurso al amparo del artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Núm. 95.—El recurso se ampara en el artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el que es preceptivo guardar un respeto total y absoluto al hecho probado y se falta a su debido acatamiento incurriendo en causa de inadmisión del artículo 884, número tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 6 febrero de 1978) 301

Falta de cita de precepto sustantivo:

Núm. 108.—Procede declarar la inadmisibilidad del recurso por incidir en inadmisión del artículo 884, número cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que no se cita precepto alguno de carácter sustantivo que se reputa infringido por la Sala de instancia, lo que es absolutamente preceptivo según dispone el artículo 874, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. de 8 febrero 1978) 334

Falta de respeto a hechos probados:

Núm. 130.—Al sostenerse en el recurso como único motivo que no atacaron a la víctima para robarla, sino por otros motivos, siendo así que en los hechos probados se afirma inequívocamente que lo atacaron con puñetazos y patadas, golpeándole con una silla y agrediéndole con una navaja, para sustraerle 300.000 pesetas que creían poseía la víctima, no se respetan los hechos probados incurriendo en inadmisión del artículo 884, número tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Auto 14 febrero 1978) 413

Núm. 155.—El recurso amparado en el artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige un absoluto respeto a los hechos probados, lo que le hace incidir en la causa de inadmisión del artículo 884, número tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 22 febrero de 1978) 495

C) INFRACCION DE LEY POR ERROR DE HECHO (artículo 849, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal):

Núm. 83.—Ni el escrito de querrela, ni el acta del juicio oral, ni el escrito de desistimiento de aquélla tienen

el carácter o condición de documentos auténticos (Auto 2 febrero 1978)	248
Núm. 85. —En el escrito de preparación del recurso al amparo del artículo 849, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con flagrante contradicción con el artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se mencionaron el particular o particulares del presunto documento auténtico, lo que incide en inadmisión (A. 2 febrero de 1978)	252
Núm. 90. —A pesar de la incorrección procesal del recurso por imperativos de justicia se ha debido admitir, porque del examen de la causa, hechos a los efectos del artículo 899, se llega a la conclusión de que los procesados no estaban en Barcelona el 16 de febrero de 1976, sino en Ibiza detenidos en el Depósito Municipal del 12 al 15 de febrero en que fueron puestos en libertad, habiendo viajado el 17, a las 4, en dirección Barcelona, evidenciando estos documentos que en la fecha de autos no estaban en Barcelona ni pudieron intervenir en el hecho incriminado (S. 3 febrero de 1978)	272
Núm. 98. —Amparándose el recurso en el artículo 849, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal designa como documento auténtico, la denuncia, pura manifestación de voluntad, carente de autenticidad indubitada necesaria para poder producir efectos sin casación penal, no teniendo otro valor que el de un simple medio de prueba a conjugar por el Tribunal con el resto, por lo que se incide en inadmisión del artículo 884, número sexto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. de 7 febrero 1978)	309
Núm. 99. —El recurso al amparo del artículo 849, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aduce como documento auténtico el informe e historia clínica de A. A. expedido por el Servicio de Asistencia Médica Sindical «18 de Julio», de Puertollano, de cuyo documento no se señaló particular alguno ni fue designado como tal en fase de preparación del recurso, lo que atrae la causa de inadmisión del artículo 884, número cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por otra parte en cuanto a dictamen pericial que es no tiene carácter de auténtico (A. 7 febrero 1978).	311
Núm. 101. —Los escritos de calificación, sea provisional o definitiva, no tienen el rango de documento auténtico a efectos del artículo 849, número segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. de 7 febrero 1978)	314
Núm. 112. —El acta del juicio oral y las declaraciones de los testigos carecen en absoluto del carácter de documentos auténticos (A. 9 febrero de 1978)	350

Núm. 118. —El documento señalado, aunque su forma es de certificación, no se dice en relación con qué archivo, matriz o documento se certifica careciendo de requisitos extrínsecos para la autenticidad (Auto 10 febrero 1978)	377
Núm. 121. —El acta del juicio oral da fe solamente de celebración del juicio y de sus incidencias, pero sin convertir en auténticas pruebas que por su naturaleza carecen de tal concepto (A. 14 febrero 1978)	384
Núm. 126. —Se aduce en el recurso como documento auténtico diligencia de reconocimiento en rueda de presos, la que carece de autenticidad intrínseca o de fondo, la decisiva a efectos casacionales (A. de 13 febrero 1978)	399
Núm. 137. —Respecto de los documentos señalados como auténticos no se mencionan particulares en el escrito de preparación del recurso, ni tampoco en el desarrollo del motivo se señalan extremos detalles o indicaciones que en forma más o menos precisa demuestren el error de hecho invocado, lo que determina inadmisión (A. 16 febrero 1978).	437
Núm. 146. —Con asistencia y reiteración ha declarado esta Sala que los dictámenes periciales médicos carecen de autenticidad material, por lo que procede la inadmisión a tenor del artículo 884, número sexto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Auto 20 febrero 1978)	467
Núm. 151. —El recurrente se limitó a señalar en el escrito de preparación como documentos auténticos las declaraciones sumariales de determinado testigo y el acta del juicio lo que no equivale a designar los particulares del documento (A. de 21 febrero 1978)	485
Núm. 172. —A tenor del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando el recurrente se proponga fundar el recurso en el artículo 849, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deberá hacer una triple designación: 1) Los documentos; 2) Que sean auténticos; 3) Los particulares de los mismos sin razonamiento alguno, que prueben el error que se trata de demostrar (Auto 27 febrero 1978)	559
Núm. 177. —Ni los informes de la Escuela de Medicina Legal ni los de los Ayuntamientos ni los de la Guardia Civil, tiene el rango de documento auténtico a efectos del artículo 849, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 28 de febrero 1978)	582

D) QUEBRANTAMIENTO DE FORMA:**Artículo 850, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:**

Núm. 125.—Procede acoger la oposición del Fiscal al recurso que se ampara en el artículo 850, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por haber sido denegada durante la tramitación del sumario por el Instructor la prueba de reconstitución de los hechos por reputarla superflua, acordando en su lugar un dictamen médico, sin que en su escrito de conclusiones efectuara alusión alguna a dicha prueba, por lo que se incurre en causas de inadmisión segunda y cuarta del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Auto 13 febrero 1978)

398

Núm. 153.—A tenor del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes en los casos del artículo 850, debe designarse en el escrito de preparación del recurso la falta que se suponga cometida y la reclamación practicada para subsanarla y su fecha. La falta que se alega fue denegar una diligencia de prueba consistente en el examen de un testigo que no compareció. Ante esta incompetencia fue el Fiscal quien solicitó la suspensión del juicio, no la parte. El Tribunal acordó denegar dicha suspensión y no se produjo reclamación alguna, ni por el Fiscal que solicitó la suspensión, ni por la parte que se aquietó, de forma que ni hubo reclamación de parte ni puede señalar la fecha. Con ello, se incumplió lo prevenido en el artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y es causa de inadmisión del artículo 884, número cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 22 febrero 1978)

491

Falta de claridad, artículo 851, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Núm. 139.—Procede estimar el recurso que denuncia falta de claridad al amparo del artículo 851, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al no expresar la sentencia clara y terminantemente cuáles son los hechos que se declaran probados para justificar las consecuencias jurídicas de calificación y condena extraídos en los oportunos considerandos y fallos, al traer elementos que pudieran ser constitutivos del tipo delictivo, tales como si medió la tradición o entra a los querellantes de los pisos compradores y fecha en que tuvo lugar, si lo fue antes o después de la constitución de la hipoteca, fijación de la cuantía de lo realmente recibido por el procesado de cada uno de los querellantes y perjuicios concretos y determinados causados a cada uno de ellos, inde-

terminación que no puede quedar flotando en la sentencia que ha de resolver definitivamente la cuestión controvertida penal (S. 17 febrero 1978). 445

Quebrantamiento de forma. Contradicción, artículo 851, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Núm. 139.—El recurso alega contradicción en los probados, vicio procesal que ha de recaer sobre los hechos probados exclusivamente, y no entre éstos y otra parte de la sentencia, como se denuncia en el motivo en que la contradicción a que se alude es entre los hechos probados y el encabezamiento de la sentencia (S. 17 febrero 1978) ... 445

VII. RESPONSABILIDAD CIVIL:

Núm. 124.—La recurrente aceptó la propuesta de traer una amiga común a Vitoria, propuesta que hizo no el procesado, sino la víctima, cediendo para ello el vehículo propiedad de la que recurre, pero encomendando su conducción al principal condenado por carecer el proponente, y después víctima de carnet de conducir y tenerlo el procesado, de donde se deduce y aparece diáfano que hubo una propuesta que la impugnante y demás presentes aceptaron de traer a la amiga; que hubo también quiescencia, acuerdo y consentimiento de que se la trajera en el vehículo de la contradictora y encomienda al procesado el conducirlo; creándose, por consiguiente, aunque circunstancial y esporádica una relación de orden y dependencia, mandato y encargo a virtud del cual el principal acusado iría a buscar y traer a la tan referida amiga. Esta relación, aunque fuera gratuita, vincula y responsabiliza civil y subsidiariamente a la recurrente en su doble calidad de dueña del vehículo, creadora por el dominio del coche de los riesgos que su circulación comporta y como encomendante y aquiescente al traslado demostrándose por esta relación accidental, pero vinculadora el acierto del Tribunal Provincial de declarar responsable civil subsidiaria (S. 13 febrero 1978). 394

Núm. 160.—La doctrina de esta Sala, en relación al artículo 22 del Código Penal, es cada vez más amplia y menos subjetiva al tener declarado: a) No ser necesario que la relación entre el responsable penal y el civil subsidiario tenga carácter jurídico; b) Que aun revistiéndola no es indispensable que ostente determinada forma o naturaleza típica; c) Ser enteramente indiferente que la relación intersubjetiva sea gratuita o remunerada, permanente o meramente accidental y transitoria; d) No ser

preciso que la actividad del inculpado redunde en provecho o beneficio del responsable civil subsidiario, ni que sea valorable económicamente, pudiendo consistir en cualquier utilidad, ventaja, satisfacción o goce patrimonial o moral; y e) Basta con que la actuación o actividad del culpable esté al menos potencialmente sometida a la posible intervención del segundo para derivarse la responsabilidad civil subsidiaria, porque lo que vincula y da lugar a la responsabilidad subsidiaria no es la naturaleza de la relación, sino su existencia al menos en grado potencial y posible o que exista entre autor director y responsable civil subsidiario cualquier vínculo derivado de acuerdo, conformidad o aquiescencia para asumir el uno y autorizar el otro las obligaciones que dieron ocasión al hecho perseguido (S. 24 febrero 1978)